Expediente: **1429/20**
Carátula: **SORAIRE LUCAS MARTIN C/ SORRENTO S.R.L.- MANSILLA MARCIA ROMINA Y HERRERA GUILLERMO JOSE AGUSTIN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20341331758 - HERRERA, GUILLERMO JOSE AGUSTIN-DEMANDADO
20286811001 - SORAIRE, LUCAS MARTIN-ACTOR
90000000000 - SORRENTO S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27264122088 - MANSILLA, MARCIA ROMINA-DEMANDADO
20305985180 - GOMEZ ROMERO, JUAN DE LA CRUZ-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1429/20

H103104673562

JUICIO: "SORAIRE, LUCAS MARTÍN c/ SORRENTO S.R.L. - MANSILLA, MARCIA ROMINA Y HERRERA, GUILLERMO JOSÉ AGUSTÍN s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 1429/20.-

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 01/12/2020, se presentó el letrado Augusto Sebastián Figueroa, MP N° 6685, como apoderado del Sr. **LUCAS MARTÍN SORAIRE**, DNI N° 37.725.045, argentino, mayor de edad, soltero, con domicilio en el pasaje 1° de mayo N° 932, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-37725045-2.

En tal carácter, inició demanda en contra de: 1) **SORRENTO S.R.L.**, CUIT 30-71576006-8, con domicilio en la calle Catamarca N° 1600, mza. C, lote 11, B° Nuevo Country El Golf, Yerba Buena, en calidad de empleadora; 2) **MARCIA ROMINA MANSILLA**, CUIT N° 27-18201563-1, con domicilio en la calle Catamarca N° 1600, mza. C, lote 11, B° Nuevo Country El Golf, Yerba Buena,

en calidad de socia gerente de la fima demandada, con responsabilidad solidaria; 3) GUILLERMO JOSÉ AGUSTÍN HERRERA, DNI N° 11.682.665, con domicilio en la calle Salta N° 1163 S:PA, ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, de la provincia de Catamarca, en su carácter de adquirente del fondo de comercio por transferencia del mismo; por la suma total de **$362.330.- (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS)** por lo rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, multa art. 1 de la Ley n° 25.3232, multa art. 2 de la Ley n° 25.323, multa del art. 80 de la LCT, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, haberes del mes de octubre de 2018 y diferencias salariales por los meses de mayo/2018 hasta septiembre/2018, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la accionada en el 17/05/2018 hasta el 02/11/2018 por despido directo de la demandada mediante CD de la misma fecha alegando merma notable de los ingresos del establecimiento; con tareas de pastelero, nivel profesional 6, categoría I, conforme el CCT N° 479/06, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 y que la demandada lo tenía registrado como ayudante de cocina; que tenía una jornada de tiempo complet de lunes a viernes de 07 a 15 hs pero se encontraba registrado a tiempo parcial; que el ámbito físico de desempeño era en el bar sito en la calle San Martín N° 77, de esta ciudad, cuyo nombre de fantasía es "Medialunas Calentitas" en el cual producían productos de panadería día a día que vendían al público del bar; que percibía una remuneración de $10.372 cuando le correspondía percibir $24.150.

Describió que se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría, su jornada laboral y su remuneración.

Describió que la relación laboral se desarrrolló con normalidad hasta agosto de 2018 cuando se le requirió a los empleados del bar que manden sus renuncias a los efectos de una posible venta del bar.

Agregó que sin perjuicio de haber mandado su renuncia bajo exigencia de la empleadora, el actor nunca dejó de trabajar en el mismo bar con igual jornada y tareas, lo cual quedó evidenciado mediante la carta documento de fecha 02/11/2018 por la que la patronal comunicó que prescindía de sus servicios por merma de ingresos, ya que sería imposible comunicar un despido si el actor no hubiese seguido trabajando para Sorrento SRL.

Indicó que luego, el 31/10/2018, cuando el actor se presentó a trabajar, se le impidió el ingreso y mediante una llamada telefónica se le indicó que ya no vaya a trabajar y que en breve le llegaría el telegrama de despido, por lo cual el actor hizo denuncia formal en fecha 02/11/2018 ante la Comisaría Seccional Banda del Río Salí.

Detalló el intercambio epistolar en cuanto a su renuncia de fecha 31/08/2018, la carta docuemento de la demandada de fecha 02/11/2018, el telegrama de fecha 06/12/2018 remitido a Sorrento SRL y a la socia gerente Marcia Romina Mansilla para el cobro de las indemnizaciones y demás rubros adeudados, la carta documento de fecha 12/12/2018 remitida por la Sra. Mansilla, el telegrama de fecha 08/01/2019 remitido al Sr. Guillermo José Herrera y a la Sra. Romina Andrea Herrera, y la carta documento de fecha 15/01/2019 como respuesta del Sr. Herrera.

Con respecto a la respuesta mediante carta documento de fecha 12/12/2018 por la Sra. Mansilla, relató que la demandada pretende hacer creer que no era socia gerente a cargo de la sociedad empleadora por haberla vendido el 14/09/2018, sin embargo, con posterioridad a la venta procedió, en fecha 02/11/2018, a remitir Carta Documento notificando al actor su despido por "merma en los ingresos del bar". Es decir que por un lado alega una venta en septiembre para pretender abstraerse de sus responsabilidades como socia gerente de la sociedad empleadora, para que luego dos

meses después en noviembre proceda a cursar la comunicación del despido.

Agregó que tanto Sorrento SRL, como la Sra. Mansilla como el Sr. Herrera, son responsables de manera solidaria ante el actor por el pago de las indemnizaciones y rubros salariales consecuentes al despido y a la correcta registración de la relación laboral del actor en virtud de la transferencia de establecimiento.

Con respeto a la respuesta mediante carta documento de fecha 15/01/2019 del Sr. Herrera, afirmó que sorprende que el Sr. Herrera haya solicitado que se indique quién y cuándo se realizó el despido, cuando en el mismo telegrama de fecha 08/01/2019 que motiva su contestación se asientan esos datos, sumado a la transcripción de los TCL cursados a Sorrento SRL y Mansilla Romina, bajo cuyos iguales términos se lo intima al Sr. Herrera.

Agregó que yerra el codemandado Herrera en considerar que la cesión produce efectos sólo entre las partes, como fundamento para abstraerse de la responsabilidad que la propia LCT le impone por imperio de los arts. 225, 228 y 229 LCT ss. cc, por lo cual el cesionario pasa a ocupar el lugar del cedente, por lo que aún no teniendo nexo directo con el actor, responde ante el por los incumplimientos del cedente en sus obligaciones como empleador.

Sostuvo que no es oponible al actor el hecho de que la firma cedente no haya informado al cesionario sobre la existencia del actor y su reclamo, lo que generaría en última instancia un derecho a repetición entre ellas, sumado a que por imperio de la "Buena Fe Diligencia" (art. 9 CCCN) el cesionario tenía la carga de verificar ante AFIP o ANSES la cantidad de empleados de la firma cedente y no cegarse en los datos que este le proporcionara como fundamento de eximisión de responsabilidad.

Agregó que para ser pastelero no se exige "titulo habilitante" y que nunca se lo notificó al actor de ninguna transferencia, desconociendo todo acto jurídico a tal fin que hayan celebrado los codemandados la Sra. Mansilla y el Sr. Herrera.

Con respecto a la Extensión de Solidaridad a la Sra. Mansilla como socia gerente manifestó que del extracto remitido por la Dirección de Personas Jurídicas surge que Sorrento SRL cuenta con solo dos socios, ambos con calidad de administradores.

Agregó que la Sra. Mansilla tenía pleno conocimiento de la registración irregular de la relación laboral del actor en cuanto a su categoría, jornada y remuneración; más aún cuando la sociedad empleadora solo se dedica a un solo bar y en una sola ubicación.

Expresó que la Sra. Mansilla decidió registrarlo de manera deficiente en perjuicio de los derechos del actor, del fisco, de los órganos previsionales y sindicales, usando de esta forma la figura societaria para violar la ley (previsional, laboral, fiscal, sindical) lo que autoriza a correr el velo societario y hacerla responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones del ente societario ante el actor.

Agregó que la sociedad demandada y la socia gerente al recibir los telegramas obreros fueron ambos de forma separada quienes al contestar ratificaron el obrar antijurídico en que había incurrido la persona jurídica empleadora.

Sustentó la extensión de responsabilidad de manera solidaria en los art. 54 última parte y 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Con respecto a la Extensión de Solidaridad al Sr. Herrera como socio gerente, manifestó que se funda en las disposiciones de la LCT como adquirente de la sociedad empleadora, citando el art.

225, 228 y 229 de la LCT.

Agregó que de la norma se desprende que el adquirente asume las obligaciones propias que la sociedad tenía para con el actor motivo de su contrato de trabajo, deficiente registración y su extinción.

Expresó que al trabajador le es inoponible el acto jurídico por el que se dispuso la novación subjetiva en la figura del empleador, sea cesión, venta, etc, y que en cualquiera de los casos, el trabajador mantiene su derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de trabajo y deficiente registración, a cualquiera de las partes de dicho acto jurídico de transferencia, sea al empleador anterior o al actual.

Agregó que no puede tampoco el Sr. Herrera alegar que la transmitente no lo presentó al actor en una lista en cuanto empleado actual o ex empleador, como pasivo o posible pasivo de la empresa, lo cual puede generar responsabilidad entre cedente y cesionario, sin oponibilidad alguna al actor.

Con respecto a la causal de distracto, afirmó que fue la carta documento de fecha 02/11/2018 por la cual Sorrento SRL comunica el despido por existir una merma en los ingresos del establecimiento que impiden conservar la planta personal.

Agregó que la causal no cumple con los requisitos de la LCT de detallar con claridad y precisión el motivo de la ruptura, que impide al actor ejercer su derecho de defensa, lo que convierte al despido en incausado.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental, denunció y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA SRA. MARCIA ROMINA MANSILLA: Corrido el traslado de ley, el 08/03/2021, se presentó la Sra. Marcia Romina Mansilla, DNI N° 18.201.563 con domicilio en la calle Catamarca N° 1006, lote 11, mza. "C", del Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, con el patrocinio letrado del Dr. Juan de la Cruz Gómez Romero, MP N° 7411, y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-30598518-0.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que desde el 12/09/2018 la firma Sorrento SRL posee una nueva constitución social y domicilio fiscal, dado que la mencionada fecha se formalizó el Contrato de Cuotas de SORRENTO SRL en la ciudad de San Fernando del Valle de Catarmarca, Catamarca, por ante el Titular del Registro N°10, Nicolás Vicente Ramírez Toledo, correspondiente a la Actuación Notarial "E" N° 651118, esta última del 14/09/2018, del cual se desprende la transmisión de la totalidad de las acciones en favor de los codemandados Guillermo José Agustín Herrera, D.N.I. N°11.682.665 y de Romina Andrea Herrera, D.N.I N°30.843.490, constituyendo domicilio social en calle San Martín N°777/779, de esta Ciudad.

Agregó que de allí surge inequívocamente que los titulares de "SORRENTO S.R.L" son los codemandados Guillermo y Romina Herrera, a quienes se les cedió la Sociedad.

Aclaró que se despacharon numerosas Cartas Documento a los Sres. Herrera, mediante las que se les exigía la regularización de la sociedad (nueva constitución y domicilio) ante los Organismos Oficiales, clara muestra de ello es el Expte. N°1320/205/S/19 iniciado por ante el Registro de Comercio en fecha 19/03/2019, el que se encuentra observado desde el día 25/03/2019.

Agregó que con fecha 13/08/2019 solicitó a las Autoridades del Registro Público de la Provincia que arbitre los medios necesarios a efectos de publicitar la inscripción de la cesión de fecha 12/09/2018, con la que se concretó la transferencia de la totalidad de cuotas sociales.

Expresó que en fecha 06/9/2019, la Autoridad del Registro emitió el siguiente dictamen: *"En razón de los argumentos vertidos en documentación presentada por la denunciante en el Expte. N°4472/2019. más las constancias que surgen del Expre. N 1320/19 en el instrumento de "Cesión de Cuotas"-Designación de Gerente-Cambio de domicilio" presentado en dicho Expte. esta Asesoria Letrada considera que debe procederse a la inscripción del instrumento de Cesión de Cuotas y designación de gerente...*

Agregó que los Arts. 150 y 152, referidos a la Transmisión y Cesión de Cuotas de S.R.L. respectivamente, de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 establecen que: *"La garantia del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción..."*. Asimismo, el art. 152 establece que: *"Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ciemplar o copia del ritulo de la cesión a transferencia con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado La sociedad o el socio solo podrán excluir por Justa causa al socio asi incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91 sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo. La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el titulo de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia"*.

Afirmó que en igual tenor, el art. 157 expone que: *"La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente..."*.

Agregó que el Art. 60 expone que: *"Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé"*.

Indicó que en consonancia todo lo expuesto, la Resolución N°265/19DPJ, de fecha 15 de Octubre de 2019, dispone: *"ARTICULO 1: DECLARAR la incompetencia de la Dirección de Personas Juridicas-Registro Público de Tucumán para conocer y resolver sobre la oposición a la inscripción formulada por el Sr. Daniel Rodriguez DNI 17.947.194, mediante Expediente N5417-205-S-2019, de fecha 26/09/2019, conforme lo considerado. ARTICULO 2: ORDENAR la inscripción de la nueva composición societaria y administración que surge del instrumento de Cesión de Cuotas y Designación de Gerente celebrada en fecha 12/09/2018, conforme lo considerado, ARTICULO 3: Notifiquese, Registrese, Publiquese en el Boletín Oficial y Archivese."* . Es importante aclarar que la publicidad en el Boletín Oficial, para proceder a su posterior archivo, fue efectuada mediante aviso N°227.928 conforme copia de la Resolución N°265/19DPJ y copia fiel de aviso en el Boletín Oficial de la Provincia.

Agregó que en virtud de lo manifestado, surge de manera indiscutible, que desde fecha 12 de Septiembre de 2018, se ha producido la modificación de la constitución societaria -como se informó al demandante oportunamente mediante Carta Documento- encontrándose esta parte acabadamente desvinculada de las obligaciones emergentes de la sociedad comercial, debiendo responder enteramente los señores Guillermo Herrera y Romina Andrea Herrera por los planteos efectuados en autos, ello conforme las previsiones referidas a la responsabilidad que estipula que: "Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato...".

Destacó que en el hipotético e improbable caso de prosperar el reclamo de la demandante, debiera cumplirse antes con la obligación de demandar a Federico Divasto, quien oportunamente desempeño la cogerencia conjuntamente con quien suscribe, siempre en falencia de los principales demandados SORRENTO S.R.L y los Sres. Andrea y Guillermo Herrera, conforme las previsiones

relativas a responsabilidad societaria.

Agregó que en relación a las notificaciones efectuadas debe decirse que: *"Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia"*, por lo que corresponde dirigirse hacia la figura de los nuevos gerentes en los domicilios por ellos consignados oportunamente y tan sólo después, demandar a quienes figurasen como socios, lo que en la demandada que contestamos no ocurrió y por lo que no debe dársele curso.

Sostuvo que el demandante hace planteos erróneos y maliciosos relativos al Articulado de la LCT, cuando de una clara lectura surge que no se aplican a su caso en concreto. Ya que el art. 225 de dicho cuerpo normativo prevé que: "En caso de transferencia por cualquier titulo del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven". Asimismo, el art. 228 establece que: "El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Agregó que esa solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a titulo precario o por cualquier otro modo..."

Concluyo con que la desvinculación laboral se produjo entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2018, mientras que el Contrato de Cesión de Cuotas Sociales: Denuncia de nueva Constitución Social, Designación de Gerencia y nuevo domicilio fiscal son de fecha 12 de septiembre de 2018. Que no surge inmediatez ni nexo alguno entre la transmisión del fondo de comercio y su desafectación como empleado, habiendo transcurrido más de 60 días un hecho del otro, careciendo de la caracteristica fundamental expuesta por dicha estipulación que hace especifica alusión a la "época de transmisión". Del mismo modo, operada la Cesión las facultades de organización y dirección corresponden a la nueva administración como así también los resultantes de producción y ventas de la misma, sobre lo que la gerencia anterior jamás podría tornarse en responsable como así tampoco garantizar el éxito de la explotación comercial.

Opuso falta de acción del actor para perseguir el cobro de las indemnizaciones.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, acompañó la prueba instrumental, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE SORRENTO SRL: En fecha 28/04/2021 la la Dirección de Personas Jurídica de la Provincia informó que de la compulsa de nuestros registros surge que el último domicilio registrado ante ese organismo de la Sociedad "SORRENTO S.R.L." es: Calle Catamarca N° 1600, Mza. C, Lote 1, Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

En virtud de ello, y atento al pedido del actor, en fecha 11/05/2021, se libró cédula al domicilio de la sociedad Sorrento SRL indicado por la Dirección de Personas Jurídicas.

En fecha 22/04/2021, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada sito en la calle Catamarca N° 1600, Mza. C, Lote 1, Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, Provincia de Tucumán,

siendo recibida por una persona que firma y aclara como "C. Perea".

Mediante decreto de fecha 21/02/2022, se dispuso: *"1)... 2) Previamente, y a fin de poner orden al proceso, encontrándose fehacientemente notificada la accionada SORRENTO S.R.L. del proveído de fecha 10/02/2021 por cédula librada el día 11/05/2021, y no habiendo comparecido la misma a estar a derecho: Téngase por INCONTESTADA LA DEMANDA incoada en su contra.(...)"*

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL SR. GUILLERMO JOSÉ AGUSTÍN HERRERA: Corrido el traslado de ley, el 02/07/2021, se presento el Sr. Guillermos José Agustín Herrera, CUIL N° 20-11682665-9, con domicilio en la calle Salta N° 1163, Planta Alta, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Sisini, MP N° 8511, y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-07087911-6.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor, las constancias de opción de Afip y las constancias presentadas en la Secretaría de Trabajo, adjuntadas por el actor en su demanda.

Desconoció categóricamente:

- CD +2757427-2 y CD +2836995-6;

- los recibos de haberes del período mensual 09/2018 por resultar absolutamente falso y ofreció pericial caligráfica sobre la firma del empleador que consta al pie del documento, considerando que el mes de septiembre se abona en octubre, fecha en la cual se encontraba al frente de la administración del bar;

- Exposición Policial de fecha 02/11/2018

En su versión de los hechos, manifestó que la firma SORRENTO SRL, fue creada para asumir la representación en la provincia de la Franquicia de propiedad de Medias Lunas Calentitas SRL, con domicilio en calle Esmeralda N° 950, 5to. Piso, Of. 122, CUIT 30-71592117-7.

Agregó que en principio, la sociedad estaba constituida por MARIA ROMINA MANSILLA, DNI 18.201.563 y FEDERICO DANIEL DIVASTO, DNI 32.250.690, quienes eran los franquiciados y explotaban la franquicia exclusiva para San Miguel de Tucumán en el Local comercial industrial ubicado en calle San Martin N° 777; y que con fecha 12/09/2018, concretaron el contrato de CESION DE CUOTAS SOCIALES donde los arriba indicados cedieron el 100% de las cuotas y los activos, correspondiendo el 80% a GUILLERMO JOSE A. HERRERA, DNI 11.682.665 y el restante 20% a ROMINA ANDREA HERRERA, DNI 30.943.490 y que a su vez, asumió la designación de socio gerente.

Expresó que la actividad desempeñada por SORRENTO SRL en relación a la explotación de la franquicia de Medias Lunas Calentitas, estuvo desde un principio en calle San Martin 777, hasta su cierre, consistiendo en un Bar Cafeteria abierto al público y destinado al segmento ABCI; que el mismo día, es decir el 12/09/2018, se firmó el contrato de franquicia en exclusividad para la ciudad de San Miguel de Tucumán y que en efecto por dicho contrato el Franquiciante MLC SRL se concedió una franquicia "industrial y comercial", en el carácter "intuito personae" conforme lo ilustra el contrato que agregó.

Agregó que la actividad comercial se desarrolló en términos de normalidad, aunque pasado un tiempo se pudo determinar que en el lugar de emplazamiento no transitaba el público al que se dirigía el producto principal y los rendimientos no fueron los esperados lo que llevó posteriormente al cierre de la explotación.

Indicó que con respecto al vínculo existente entre el actor y SORRENTO SRL, al momento en que adquirió la sociedad en cuestión (12/09/2018), el actor no integraba la planta de personal en la firma, como así tampoco posteriormente, prestó tareas algunas cuando se encontraba a cargo en su calidad de socio gerente.

Relató que a partrir de la toma de posesión de la función en septiembre de 2018, ejerció la representación y la administración de los negocios de Sorrento SRL, y hasta el mes de noviembre de 2018, el actor no cumplió funciones en el bar ni hubo una relación de trabajo.

Con respecto a la renuncia del actor, detalló que el 03/08/2018 el actor presentó su renuncia y con ese acto se extinguió la relación laboral en los términos del art. 240 de la LCT y que en todo caso nació un nuevo contrato del cual el actor no detalló su fecha de incio.

Agregó que la afirmación que la renuncia fue realizada por pedido de la patronal, deviene insuficiente ya que no invocó algún vicio de la voluntad, por lo tanto el actor no puede pretender ir contra sus propios actos y luego manifestar que fue despedido sin justa causa en fecha 02/11/2018, cuando ya no existía relación laboral vigente entre las partes.

Sostuvo que no se puede soslayar la renuncia como acto jurídico extintivo si por un lado se realizó en cumplimiento de los presupuestos legales y por otra parte, el actor no renegó de ello, afirmando que fue realizada sin discemimiento, intención y libertad, en tanto acto juridico y que medió un vicio del consentimiento que invalidaba el acto, ya que de ser así debió concretar un pedido de nulidad en los presentes actuados.

Detalló que no conocía al actor debido a que no trabajó para Sorrento SRL y que el actor tampoco lo conocía a el, ya que en su telegrama manifestó que lo intimaba porque la Sra. Mansilla le había indicado que el responsable era el Sr. Herrera.

Agregó que cuesta imaginar un vinculo laboral en el supuesto del planteado por el actor, en el cual la actividad de pastelero o la que hagas sus veces o similar, por naturaleza de la función siempre hay instrucciones al operador y sugerencias de este para con la organización, hay protocolos, hay decisiones diarias sobre que producto producir, sus compuestos, elección de calidades de los insumos, acopio, preferencias, etc., se trata de una actividad dinámica y permanente, por eso, y en este contexto, resulta extraño e imposible admitir que un operador pastelero no sepa quien conduce el emprendimiento y la relación de trabajo.

Con respecto al despido, manifestó que en oportunidad de responder el TLC enviado por el actor el 08/01/2019, se negó el despido y se le exigió al actor que indique quien lo despidió y, en que fecha, en razón que se desconocía el hecho, Dicha exigencia fue correspondida con el silencio, cuestión que si bien no cabe vincularla al Art. 57 de la LCT, si se corresponde en el caso con el Art.263 del Código Civil y Comercial, demostrando la falta de buena en el obrar.

Agregó que el despido es, un acto de disposición por que recae sobre el patrimonio del empleador, con lo cual para que se configure es indispensable que quien lo hace actúe en ejercicio de facultades regladas, sea por mandato o función, y que la Sra. SHULER, DNI 18.673.662, no tuvo, ni en ese momento, ni antes, o después, de dicho acto vínculo alguno con SORRENTO SRL, que la habilite a producir actos o reconocimientos como la extinción de un contrato en representación de la Sociedad. Es decir, la falta de indicación de los datos requeridos ante la concreta petición habilita a presumir un fraude.

Expresó que claramente se trata de una suplantación de identidad y autoridad, que al reconocer un vínculo laboral inexistente, produce consecuencias jurídicas y lesiona derechos subjetivos irrogando

un claro perjuicio patrimonial fraudulentamente.

Agregó qu Schuler conjuntamente con los demás que figuran en el poder, estaban habilitados para desempeñarse en trámites y gestiones administrativas, y nada más, por lo que se trata de un acto aparente, toda vez que quien lo genera carecía de habilitación al respecto. De otro modo, se debería interpretar que a los efectos del reconocimiento de derechos, cualquier tercero podría hacerlo con solo burlar la veracidad mediante una Carta Documento.

Invocó la nulidad absoluta de la carta documento, andreani N° 2757477-2, toda vez que no puede constituir una acto juridico válido con consecuencias jurídicas en contra del patrimonio de Sorrento SRL ni del suyo propio, ya que resulta inexistente la capacidad del instrumento invocado en dicha pieza postal para producir efectos lícitos para las partes, constituyendo simplemente la manifestación de voluntad de un tercero extraño a Sorrento SRL.

Agregó que queda claro que siendo el Sr. Herrera, cesionario de las cuotas sociales de Sorrento SRL y socio gerente al frente al emprendimiento, al momento en que se envió la CD por Schuler, era el representante legal de la sociedad o quien de hecho dirigía las acciones de la empresa; por lo que cabe concluir, por lo tanto, que el supuesto despido fue realizado en fraude a la ley, al punto que las facultades de dirección e iniciativa fueron sustituidas por un tercero extraño y sin facultades; y cuanto menos debe considerarse a lo que denomina despido el actor, como un acto inexistente, por su ineptitud para producir efectos jurídicos por Sorrento SRL.

En relación a su responsabilidad, manifestó que no se dan los supuestos previstos por el Art. 54, 59 infine y 274 de la Ley 19.550.

Agregó que el mentado articulado requiere que para la aplicación del último párrafo, es necesario que la sociedad haya sido constituida como un mero recurso para violar la ley, orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros. Es decir, que es un requisito sine qua non que la misma haya sido constituida con dicha finalidad fraudulenta, para que los socios no puedan oponer la personalidad jurídica y se recepte el corrimiento del velo societario para poder ir contra los mismos.

Expresó que no puede afirmarse que la sociedad demandada encubra fines extrasocietarios, que haya sido constituida para violar la ley o frustrar derechos de terceros; ya que el hipotético supuesto que una sociedad posea un trabajador deficientemente registrado con respecto a sus tareas y jornada laboral, (el cual se reitera, no es el caso en autos) no es una circunstancia suficiente para considerar que esta actúa de manera fraudulenta y al margen de la lev, y que por dicho motivo se haga lugar a una extensión de responsabilidad a sus socios por un crédito laboral, el cual requiere de una aplicación restrictiva, a modo se seguridad juridica,

Indicó que tampoco se da el supuesto previsto por el art. 255 de la LCT ya que no se trata de una transferencia de establecimiento sino de una cesión de cuotas sociales.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, planteó prescripción de los rubros devengados con anterioridad al 01/12/2018, acompañó la prueba instrumental, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 01/04/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 28/07/2022 y el 01/09/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que las partes arribaran a un acuero, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

RENUNCIA APODERADO DE LA SRA. MANSILLA: En fecha 14/11/2023 el Dr. Gómez Romero, renunció a su caracter de apoderado de la Sra. Mansilla.

INFORME DE PRUEBAS: El 30/06/2023, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por los demandados.

ALEGATOS: En fecha 24/07/2023 y 25/07/2023, prestaron sus alegatos el demandado Herrera y el actor y la demandada Mansilla, respectivamente.

APERSONAMIENTO DE LA DRA. SÁNCHEZ: En fecha 28/07/2023, se tuvo por apersonada a la a la letrada Marta Esperanza Sánchez, en el carácter de patrocinante de la Sra. Marcia Romina Mansila.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 28/07/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Debido a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído del 21/02/2022, puede estarse a lo prescripto por el art. 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "(...) *En caso de incontestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. (...)"*

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Lucas Martín Soraire, y la demandada, Sorrento SRL;

2) Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas y categoría laboral, d) jornada laboral y e) remuneración;

3) Actor Disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación;

4) Responsabilidad de la codemandada Marcia Romina Mansilla;

5) Responsabilidad del codemandado Guillermo José Agustín Herrera;

6) Prescripción de las diferencias salariales;

7) Los rubros y montos reclamados;

8) Intereses;

9) Costas; y

10) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho

vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Lucas Martín Soraire, y la demandada, Sorrento SRL.

1.1. De las constancias de autos surge que el actor, Sr. Lucas Martín Soraire, inició demanda en contra de Sorrento SRL.

Manifestó que ingresó a trabajar para la accionada en el 17/05/2018 hasta el 02/11/2018 por despido directo de la demandada mediante CD de la misma fecha alegando merma notable de los ingresos del establecimiento; con tareas de pastelero, nivel profesional 6, categoría I, conforme el CCT N° 479/06, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 y que la demandada lo tenía registrado como ayudante de cocina; que tenía una jornada de tiempo complet de lunes a viernes de 07 a 15 hs pero se encontraba registrado a tiempo parcial; que el ámbito físico de desempeño era en el bar sito en la calle San Martín N° 77, de esta ciudad, cuyo nombre de fantasía es "Medialunas Calentitas" en el cual producían productos de panadería día a día que vendían al público del bar; que percibía una remuneración de $10.372 cuando le correspondía percibir $24.150.

Describió que se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría, su jornada laboral y su remuneración.

Describió que la relación laboral se desarrrolló con normalidad hasta agosto de 2018 cuando se le requirió a los empleados del bar que manden sus renuncias a los efectos de una posible venta del bar.

Agregó que sin perjuicio de haber mandado su renuncia bajo exigencia de la empleadora, el actor nunca dejó de trabajar en el mismo bar con igual jornada y tareas, lo cual quedó evidenciado mediante la carta documento de fecha 02/11/2018 por la que la patronal comunicó que prescindía de sus servicios por merma de ingresos, ya que sería imposible comunicar un despido si el actor no hubiese seguido trabajando para Sorrento SRL.

De las constancias de autos surge que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 21/02/2022 que tuvo por incontestada la misma, ni tampoco compareció a derecho en ninguna etapa del proceso, pese a estar debidamente notificada mediante cédula de notificación de fecha 11/05/2021.

Ante tal situación, el art. 58 CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y **que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.**

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza del actor.

Así lo declaro.-

1.2. De las pruebas ofrecidas por el actor se encuentran:

- Documental: Poder ad litem; Recibo de haberes Agosto 2018; Renuncia de fecha 03/08/2018; Denuncia policial con firma certificada de fecha 02/11/2018;dos cartas documentos Andreani de fecha 02/11/2018 (+2757477-2) y de fecha 12/12/2018 (+2836995-7); cuatro telegramas de fecha 06/12/2018 (CD963570649);06/12/2018 (CD963570635); de fecha 08/01/2019 (CD935786471); de fecha 09/01/2019 (CD936034884); una carta documento de Correo Argentino de fecha 15/01/2019 (CD923124586); extracto de Dirección de Personas Juridicas Sociedad SORRENTO SRL; tres constancias de inscripción ante AFIP; denuncia ante la S.E.T. en 02 fs. de fecha 11/12/2018, expte. N° 21047-181-S-2018.

- Informativa:

1) Informe del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. y CORREO ANDREANI S.A., sobre la autenticidad de contenido y fecha de recepción de las piezas postales agregadas en autos;

2) Informe de AFIP-DGI sobre: a) Sobre los aportes patronales que registra en el período Mayo a Diciembre 2018 respecto del actor Lucas Martín Soraire CUIL 20-37725045-2, los datos del sujeto aportante y fecha en que fueron realizados los mismos. b) Fecha en que fue dado de ALTA en calidad de empleado, el actor Lucas Martín Soraire CUIL 20-37725045-2, de la sociedad demandada SORRENTO S.R.L., CUIT 30-71576006-8.;

3) Informe de la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, a los efectos de Ficha o Extracto, o en su defecto remitir copia del contrato social y modificaciones actualizado de la demandada SORRENTO S.R.L., CUIT 30-71576006-8. sobre la nómina de empleados dependientes de la firma SIXTO, ROSA DEL VALLE, CUIT 27-14481814-3, correspondiente al año 1991 al 2020 y si registra cesión o transferencia de esos mismos empleados a otra denominación, informando en caso afirmativo cualquier información relevante (fecha, CUIT, domicilio, fecha de alta);

4) Informe de la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DE TUCUMÁN, remitiendo el extracto y copia del contrato social y modificaciones actualizado de la demandada SORRENTO S.R.L., CUIT 30-71576006-8;

5) Informe de la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO, remitiendo el expte. n° 21047-181-S-2018, por denuncia de fecha 11/11/2018 realizada por el actor Lucas Martín Soraire, CUIL 20-37725045-2.

- Confesional: Se citó a absolver posiciones al codemandada GUILLERMO JOSÉ AGUSTÍN HERRERA y a la la codemandada MARCIA ROMINA MANSILLA en base a un pliego de 16 y 18 preguntas, respectivamente.

- Testimonial: Se citó a 05 testigos: SERGIO AGUSTÍN DÍAZ, MARIANELA LAZARTE y MARCELA VIRGINIA QUIROGA, en el CPA N°4; y MARÍA MICAELA MORENO y MARÍA REBECA CHÁVEZ, en el CPA N° 5.

- Exhibición de documentación: Se intimó a la demandada a exhibir la documentación detallada en el escrito de ofrecimiento de prueba del actor, no dando cumplimiento con dicha intimación.

1.2.1. Con respecto a la **prueba documental** tenemos que analizar,

Del recibo de sueldo de agosto de 2018 se observa que en el mismo consta el nombre de la empleadora "SORRENTO SRL", la dirección "CATAMARCA 1611 - Dpto 11", CUIT N° 30-71576006-8 y los datos del actor "Lucas Martín Soraire", CUIL 20-37725045-2, fecha de ingreso "17/05/2018", legajo "00030" y con una firma sin sello ni aclaración en el sector de empleador.

Si bien los datos consignados en este recibo de sueldo coinciden con hechos invocados por el actor en su demandada, no surge del resto del plexo probatorio que el actor haya demostrado que la firma que figura en estos recibos pertenezca a la demandada o sea correspondiente a algún socio/a gerente, ya que en la prueba pericial caligráfica el perito no emitió informe al resepcto.

En virtud de ello, la copia del recibo de haberes del mes de agosto de 2018 aportada por el actor, si bien generaría un indicio de la existencia de la relación laboral, no resultaría suficientes, por sí solo, para acreditar, de forma directa e indubitable, y sin necesidad de otra prueba complementaria, la relación laboral invocada por el actor para con la demandada Sorrento SRL.

Así lo declaro.-

I. El actor también acompañó TCL de fecha 06/12/2018 remitidos a Sorrento SRL y a la Sra. Mansilla; de fecha 08/01/2019 remitido al Sr. Guillermo José Herrera; de fecha 09/01/2019 remitido a la Sra. Romina Andrea Herrera; y las CD +2836995-7 remitida por la Sra. Mansilla, y la CD +2757477-2 remitida por Sorrento SRL.

Con respecto a todas estas misivas, en el CPA N° 2, el Correo Argentino y Andreani, en fecha 18/10/2022 y 11/10/2022, respectivamente, informaron que las mismas eran autenticas y que habían sido recepcionadas.

En virtud de ello, especialmente de la CD +2757477-2 remitida por Sorrento SRL al actor, se consignó como remitente "SORRENTO SRL" y domicilio "SAN MARTIN N° 777. Asimismo, en el texto de la misma se consignó *"En mi caracter de apoderado con facultades suficientes de la empresa SORRENTO S.R.L., C.U.I.T. NRO. 30-71576006-8, vengo a comunicarle que atento a que en el emprendimiento que usted labora (...)"*. Dicha CD se encuentra firmada por "Schuller Lilian - DNI 18673662".

Dicha situación solo permite acreditar que la dirección de "San Martín N° 777", la Sra. "Schuller Lilian - DNI 18673662" y el actor, están relacionados con la sociedad SORRENTO SRL.

Sin embargo, dicha prueba no resulta suficiente, por sí sola, para acreditar, de forma directa e indubitable, y sin necesidad de otra prueba complementaria, la relación laboral invocada por el actor para con la demandada SORRENTO SRL.

Así lo declaro.-

II. Así también de la Constancia de Inscripción de Afip, se observa que la Sorrento SRL, tiene como domicilio fiscal la calle "Catamarca 1600, dpto 11, San Miguel de Tucumán" y que se encuentra una firma de "Rosa Sixto" con carácter de "Titular".

Dicha prueba al igual que las anteriores, atento que no surge del resto del plexo probatorio que el actor haya demostrado que la firma que figura en estos recibos sea la firma de la demandada, si bien la misma generaría un indicio de la existencia de la relación laboral, no resultaría suficiente, por sí sola, para acreditar, de forma directa e indubitable, y sin necesidad de otra prueba

complementaria, la relación laboral invocada por el actor para con la demandada ROSA DEL VALLE SIXTO.

Así lo declaro.-

1.2.2. Con respecto a la **prueba informativa**, el actor envió oficio a la AFIP en su cuaderno de pruebas N° 2.

Dicha entidad contestó mediante informe de fecha 06/10/2022 en el cual consignaba, entre otras cuestiones:

- Que del registro de altas y bajas del empleador Sorrento SRL - CUIT N° 30-71576006-8 con el actor Lucas Martín Soraire - 20-37725045-2, **surge que la fecha de inicio fue 17/05/2018 y que la fecha de cese fue el 02/11/2018; que la modalidad de contratación era a tiempo parcial por tiempo indeterminado y que el mismo se encontraba categorizado como Ayudante de Cocina del CCT N° 479/06.**

- Que del registro de "aportes en línea" y de la "información y control de la Seguridad Social", surge que el CUIL N° 20-37725045-2 estuvo bajo relación de dependencia con el CUIT N° 30-71576006-8 - Razón Social: SORRENTO SRL desde el 05/2018 hasta el 11/2018.

El hecho que la accionada SORRENTO SRL haya registrado en AFIP al Sr. Soraire como su empleado, sumado a que dicha acción es una manifestación unilateral de la empleadora sin intervención alguna del trabajador, permiten concluir que existía una relación laboral entre el Sr. Lucas Martín Soraire y la sociedad Sorrento SRL, puesto que de lo contrario, no hubiera sido posible que Afip emita dicho informe.

En consecuencia, **la constancia emitida por AFIP en fecha 06/10/2022 en el CPA N° 2, resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre el Sr. Soraire y la accionada Sorrento SRL**.

Así lo declaro.-

1.2.3. A mayor abundamiento el actor ofreció la declaración de 5 testigos: **SERGIO AGUSTÍN DÍAZ, MARIANELA LAZARTE y MARCELA VIRGINIA QUIROGA**, en el CPA N°4; y **MARÍA MICAELA MORENO y MARÍA REBECA CHÁVEZ**, en el CPA N° 5.

El testigo Díaz manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, y no es acreedor ni deudor de las partes; que era empleado de Sorrento SRL, estuvo desde que abrió, desde noviembre de 2017 hasta febrero de 2019, que cobraba un sueldo y trabajaba en la calle San Martín 777, de San Miguel de Tucumán (respuestas 1 y 2).

Expresó que el actor trabajó para Sorrento SRL desde mayo de 2018 hasta noviembre de 2018 y luego corrigió y dijo hasta septiembre, y que lo sabía porque compartían las mismas horas en el trabajo, desde su ingreso desde las 7 hasta las 2 de la tarde ya que el actor seguía hasta las 3 de la tarde; las tareas que cumplía el actor eran de pastelero, hacía tortas, tartas, hacía medialunas, pan y tortillas y lo sabe porque lo veía en el horario de trabajo; que la jornada de trabajo del actor era desde las 7 hasta las 3 y el del tedtigo era desde las 7 hasta las 2 y lo sabe porque en ese horario lo veía trabajando (respuestas 3 a 5).

Respondió que no sabe si hubo una interrupcíon en la vinculación del actor porque siempre lo veía trabajando todos los días y que la desvinculación del testigo fue en febrero de 2019, por falta de pago, y decidió no ir más, que le paguen lo que le debían y no fue más, que en ese tiempo estaba Reina que era una de las dueñas, la última de las dueñas que manejaba el bar, pero no se acuerda

el apellido; que su vinculación con Sorrento SRL no tuvo ninguna alteración en Agosto del 2018; que durante su vinculación con Sorrento SRL nunca sufrió alguna interrupción; que no sabe si sus compañeros tuvieron exigencia inusuales, solo que les daban más trabajo; que no hubo cambios de personal en el mes de Septiembre de 2018 en el bar Medialunas Calentitas de calle San Martin n° 777 de esta ciudad (respuestas 6 a 11 y aclaratoria).

Relató que sus compañeros de trabajo en el año 2018 en Sorrento SRL eran: Marianella, Virginia, Lucas, otro Lucas, Matías, Silvina, María, y no se acuerda más; que quien se comportaba como dueño del bar en el año 2018, es decir quien daba las instrucciones y órdenes de trabajo era Alejandro y Guillermo, pero no se acuerda los apellidos; que la responsabilidad de las compras respecto a insumos y mercadería de producción del bar la tenía la Cajera, que en ese tiempo era Evelin y después fue Yanina; qye había cuatro mozos en el año 2018; que los empleados de Medialunas Calentitas sí usaban uniforme, que tenía el logo de la medialuna y todo el color rojo, el pantalón, el delantal y la remera, todo rojo; que había una bacha y un horno; que no se expedía por delivery y que el testigo era cocinero (repreguntas 1 a 8).

La testigo Lazarte manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, y no es acreedor ni deudor de las partes; que trabajó para Sorrento, como moza de lunes a sábados, desde noviembre de 2017 hasta marzo de 2019, que trabajaba 8 horas pero figuraba como que trabaja 4 horas, le pagaban un sueldo de $7.000 y trabajaba en la calle San Martín N° 777 "Medialunas Calentitas" (respuestas 1 y 2).

Expresó que ella ya estaba trabajando cuando ingresó el actor en el mes de mayo a noviembre de 2018; que el actor se dedicaba a la parte de la pastelería, tenía a su cago la elaboración de tortas, tartas, pan, medialunas y tortillas; que trabajaba de 09 a 13 y de 17 a 21 hs y lo sabe porque la testigo trabajaba de 09 a 13 y lo veía al actor trabajandolo y cuando ella se iba, el actor se quedaba (respuestas 3 a 5).

Relató que no hubo interrupción en la vinculación del actor porque ella lo veía todos los días; que la desvinculación de la testigo fue porque renunció en marzo de 2019, por falta de pago debido a que no le pagaban el sueldo; que no hubo ninguna alteración ni interrupción ni exigencias inusuales en su relación con Sorrento; que no hubo cambio de personal en el bar Medialunas Calentitas de calle San Martín N° 777 de esta ciudad (respuestas 6 a 11).

Respondió que sí hubo cambios de dueños en el año 2018 en el bar "Medialunas Calentitas", ya que comenzaron trabajando con 3 socios y despues ellos vendieron el local y en la segunda parte entraron Guillermo y Reina; los primeros socios eran el Dr. Lembo y su esposa Marcia, después estaban Alejandro y su papá Daniel, no se acuerda el nombre, y lo sabe porque la testigo trabajaba ahí y ellos la contrataron cuando comenzó a trabajar; que el encargado de pagarle los sueldos era al principio el Dr. Lembo, después cuando el local se vende les pagaba la Sra. Reina; y que los que administraban el bar "Medialunas Calentitas" en el año 2018 e impartían las órdenes e instrucciones de trabajo eran la Sra. Reina y el Sr. Guillermo (repreguntas 1 a 4).

La testigo Quiroga manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, y no es acreedor ni deudor de las partes; que fue empleada de Sorrento SRL desde Noviembre de 2017 hasta Mayo de 2019, que percibía una retribución y que se desempeñaba en la calle San Martín N° 777 de esta ciudad (respuestas 1 y 2).

Expresó que el actor trabajó para Sorrento SRL desde mayo de 2018; que era pastelero, armaba tortas, tartas, alfajores, rellenos de medialunas y trabajaba de lunes a sábados de 7 a 15 horas, y lo

sabía porque era su compañera de trabajo (respuestas de 3 a 5).

Afirmó que no existió interrupción alguna en la vinculación entre el actor y Sorrento SRL; que la desvinculación de la tetigo fue en mayo de 2019 cuando se fue del trabajo; que la vinculación de la testigo con Sorrento SRL no tuvo ninguna alteración en Agosto del 2018 y no sufrió ninguna interrupción (respuestas 6 a 9).

Detalló le pidieron la renuncia en mayo de 2019 y no siguió trabajando y se fue; y que en septiembre de 2018 no hubo cambio de personal en el bar Medialunas Calentitas de la calle San Martín N° 777, de esa ciudad; que siempre fueron el mismo equipo y compañeros de trabajo (respuestas 10 y 11).

La testigo Moreno manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, y no es acreedor ni deudor de las partes; que conoce a Sorrento SRL desde principios del año 2018, que era la firma del bar que se llamaba "Medialunas Calentitas", que quedaba por la calle San Martín al 700 aproximadamente, de esta ciudad, y lo sabe porque a través del ticket que te entregan se ve el nombre de la firma, y el testigo era cliente del local y lo conoce por el ticket que emiten en la caja; que el actor estaba en la cocina, pero no solamente que estaba en la cocina, por ahí salía al mostrador, y que lo sabía porque lo veía cuando tomaba el café adentro del local; que la testigo; que el testigo iba generalmente a las 11 o 12 del mediodía, de lunes a viernes, que el testigo concurría tres o cuatro veces por semana y lo veía en ese lapso algunos de los días; que el bar tenía afuera una galería, había un par de mesas, después estaba separada por un vidrio, que es una ventana grande y se veía todo para adentro, la puerta también era de vidrio, y después estaba el salón principal grande, y había un mostrador hacía la derecha (respuestas 1 a 5 y repreguntas).

La testigo Chávez manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, y no es acreedor ni deudor de las partes; que conoce a la empresa Sorrento SRL desde fines del mes de noviembre del año 2017, del bar de "Medialunas Calentitas", que queda en la calle San Martín n° 777 de esta ciudad capital, y lo sabe porque lo frecuentaba siempre; que siempre lo veía al actor en la parte de la cocina y a veces salía al mostrador y lo sabe porque frecuentaba el bar y lo veía ahí; que lo veía al actor durante la mañana de lunes a viernes a las 8 u 8 y media y lo sabe porque iba al bar; pero no recuerda el interior del bar (repuestas 1 a 5 y repregunta).

TACHAS: El 01/11/2022 y el , la demandada, tachó a la testigo Lazarte (CPA N° 4) y Chávez (CPA N° 5) en la persona y en sus dichos.

Con respecto a la testigo Lazarte, manifestó que la testigo no solo era compañera de tabajo sino que era amiga del actor.

Indicó que de las respuestas 3 a 7 surge que la testigo manifestó que fue compañera del actor desde mayo a noviembre de 2018 y que el contrato con Sorrento SRl no sufrió ninguna interrupción pero de las constancias de autos surge que el actor trabjó hasta agosto de 2018 cuando presentó su renuncia.

Agregó que lo manifestado por la testigo se opone a lo expresado por el testigo Díaz el cual indicó que tabajó hasta septiembre de 2018 y coincide con la renuncia del actor.

Con respecto a la testigo Chávez, manifestó que la testigo no solo era compañera de tabajo sino que era amiga del actor.

Indicó que de las respuestas 2 a 4 surge que la testigo manifestó que conoce al actor desde noviembre de 2017 en el bar Medialunas Calentitas, lo cual es falso ya que el mismo actor manifestó que ingresó a trabajar en mayo de 2018; sumado a que cuando se le solicitó que describiera el bar Medialunas Calentitas al que iba freuentemente respondió no recuerdo bien.

Agregó que lo manifestado por la testigo se opone a lo expresado por el testigo Díaz el cual indicó que tabajó hasta septiembre de 2018 y coincide con la renuncia del actor.

Corrido traslado, el actor no contestó las tachas.

RESOLUCIÓN DE TACHAS:

Con respecto a la testigo Lazarte, y lo manifestado por la demandada, sobre esta cuestión, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 15 de fecha 05/03/2020 en el juicio RIVADENEYRA SANDRA VANESA Vs. CASAS VITORINA DEL CARMEN S/ DESPIDO, expresó: *"En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre la testigo y la actora existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que* ***"la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.*** *(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".(CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO."*

Asimismo, la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 282 de fecha 23/04/2007, en el juicio ARIAS RODOLFO DANIEL Vs. CALCAGNO ABEL HUGO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"El demandado aduce que existió una irrazonable valoración de la prueba de la tacha de los testigos, cuestionando el fallo en cuanto le reconoce valor al testimonio de quien reconoció tener una relación de amistad con el actor.* ***Dicho argumento no alcanza para descalificar el fallo, habiéndose sostenido al respecto que la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.*** *(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). A la luz del criterio expuesto, se advierte que el fallo contiene fundamentos suficientes, en orden a las razones que condujeron a desestimar las tachas opuestas en contra de estos testigos con basamento en la amistad que habría existido entre uno de ellos y el actor. DRES.: DATO – GOANE – GANDUR."*

En este sentido, de la declaración realizada por la testigo, en primer lugar, no surge ni se desprende la relación de amistad que hace referencia la demandada, ni el grado de interés ni de favoritismo hacia el actor.

En segundo lugar, de la declaración de la testigo surge que la misma indicó que trabajó para Sorrento SRL como moza, ocho horas de lunes a sábados, desde noviembre 2017 a marzo de 2019 y que allí lo veía diariamente al actor en su horario de trabajo.

Es decir que la testigo dió un testimonio basado en el conocimiento directo de los hechos porque estuvo en el lugar de los hechos, como empleada de Sorrento SRL; dió un relato circunstanciado en tiempo y lugar, y no presentan contradicciones entre sus dichos.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia N° 72 de fecha 19/04/2013, en el juicio GOMEZ JULIA ISIDORA Vs. ESTACION DE SERVICIOS LA COCHA S.R.L. S/ DESPIDO expresó: *"Como se advierte y lo reconocen expresamente las testigos* ***ambas conocen acerca de los hechos sobre los que declaran en razón de haber sido compañeras de trabajo de la actora en la estación de servicios explotada por la demandada, resultando dicha circunstancia suficiente para***

calificarlas de testigos necesarios dado su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los hechos. *(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia N° 12 de fecha 21/02/2013, en el juicio MONTENEGRO ALFREDO SIMON Y OTROS Vs. LA GACETA SRL S/ COBRO DE PESOS expresó: *"No habiendo acreditado la demandada la existencia de razón alguna por la cual dicha fecha de ingreso fue modificada a partir del año 2005 Las irregularidades del empleador en sus registros que no pueden ir en desmedro del trabajador, lo que autoriza a tomar como fecha de ingreso la más antigua que figura en dichos recibos, conforme a lo manifestado por el actor en la demanda, la que también fue acreditada con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor...**Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada**, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba merituadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: BISDORFF- POLICHE DE SOBRE CASAS."*

Así también, con respecto a lo manifestado por el otro testigo Díaz, se observa que el mismo respondió que el actor trabajó para noviembre de 2018 y luego corrigió y dijo septiembre de 2018. El hecho que haya dicho septiembre de 2018 únicamente no permite, por un lado, establecer con claridad si fue hasta principio o hasta fines de septiembre de 2018. Por el otro lado, no implica que se refiera a la renuncia efectuada por el actor porque no hizo referencia a ello en ningún momento.

Así también, la testigo Lazarte, no falta a la verdad de sus dichos ya que la testigo manifestó lo que pasó a través de sus sentidos, dió razón de sus dichos, independientemete de que el actor haya presentado una renuncia, lo cual no implica que el actor haya continuado prestando servicios en el bar.

En base a lo analizado, atento a que no surge de sus testimonios la amistad íntima, ni el interés, ni el favoritismo alegado por la demandada, sumado a que es una testigo necesaria porque trabajó en el lugar donde se desempeñó el actor; que no se contradice en sus propios dichos, su relato fue circunstanciado en timepo y espacio y además manifestó que tuvo conocimiento directo a través de sus sentidos, corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta por la demandada en contra de la testigo Lazarte, y por ende TENER POR VÁLIDO su testimonio.**

Así lo declaro.-

Con respecto a la testigo Chávez, el mismo manifestó que conoce a Sorrento SRL desde noviembre de 2017 porque concurría frecuentemente al bar y que conoce al actor porque lo veía que estaba en la cocina y a veces salía a mostrador.

Cuando se le interrogó que describa el interior del bar, el mismo no manifestó que no sabía como era sino que no recordaba bien, es decir si lo recordaba, pero no con exactitud. Cabe destacar que la demandada no solicitó una aclaratoria de esa respuesta para que sea más claro, ya que el hecho que manifieste el testigo que no recuerda bien, no implica que el mismo falte a la verdad, teniendo en cuenta que se le está pidiendo que describa un hecho del año 2018 siendo la declaración en el año 2022, es decri 4 años después.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en su sentencia N° 23 de fecha 07/02/2022, en el juicio "ORTUBEY GABRIEL Y ORTUBEY NICOLAS S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" expresó: *"Resulta indiscutible la lógica confusión que debió generar el episodio, ante lo repentino, violento y fugaz del ataque, que debió razonablemente generar una clara situación de riesgo indeterminado para la integridad física de quienes allí se encontraban, con las consecuentes implicancias en cuanto a la percepción u observación de las vicisitudes o detalles del hecho.* ***En tal sentido resulta oportuno traer a colación que en cuanto a la valoración judicial respecto de las variaciones entre los testigos sobre las circunstancias que declaran, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos; y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio*** *(cfr. Tribunal Internacional Penal, autos "Prosecutor v. Momcilo Perisic", parágrafo 23, 06/9/2011; "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ rec. de casación" causa n° 12314, 18/05/12, reg. N° 19.959, CNCP, Sala II) (...)* ***Resulta pertinente aclarar que la verosimilitud del relato no significa inexorablemente que los testigos deban brindar una versión de los sucesos por ellos percibidos de modo monocorde, lineal y sin variación alguna entre sí, pues ello podría causar una impresión dudosa en el juzgador. Pretender una recreación perfecta y detallada, sin mínimas fisuras en el relato, no sólo conspira contra la propia esencia de la prueba testimonial -caracterizada precisamente por su espontaneidad y limitada por la posibilidad concreta de cada persona de rememorar una situación-, sino que deviene casi utópica ya que las percepciones humanas pueden alterarse en virtud de las sensaciones vividas en el momento, y después al evocarlas por los efectos que produce en la memoria el transcurso del tiempo****.- DRES.: LEIVA – ESTOFAN – POSSE."*

En virtud de ello, atento a que no surge del testimonio la amistad íntima, ni el interés, ni el favoritismo alegado por la demandada; sumado a que es posible que la testigo no recuerde el interior del bar basado en el paso del tiempo, más allá que detalló que había una cocina y un mostrador; teniendo en cuenta que dió razón de sus dichos y circunstancia su relato en tiempo y espacio, corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta por la demandada en contra de la testigo Chávez, y por ende TENER POR VÁLIDO su testimonio.**

Así lo declaro.-

Resumen de la prueba testimonial

I. El actor aportó el testimonio de 5 testigos, los cuales eran compañeros del actor y clientes de la demandada y fueron atendidos por el actor.

Los mismos indicaron que eran empleados de Sorrento SRL y que eran compañeros del actor, indicaron la jornada del actor, la dirección del bar, dieron una versión de los hechos circunstanciada en tiempo y espacio, dieron razón de sus dichos, indicaron que los hechos relatados fueron producto del conocimiento adquirido a través de sus sentidos. Asi también, dos de los testigos manifestaron que eran clientes y concurrían frecuentemente al bar de "Medialunas Calentitas", indicaron en qué oportunidades lo vieron al actor, en que dirección quedaba el bar, las tareas que lo veían hacer al actor, e inclusive uno de ellos describió el bar.

En virtud de ello, de los mismos surge:

- que el actor trabajó para la demandada Sorrento SRL;

- que el actor trabajó en el bar "Medialunas Calentitas" en la calle San Martín N° 777, de esta ciudad;

- que el actor trabajó para la demandada Sorrento SRL desde mayo de 2018 a noviembre de 2018.

- que el actor era pastelero, tenía a su cargo la elaboración de tortas, tartas, alfajores, medialunas, rellenos de medialunas, pan y tortillas;

- que el actor trabajaba desde las 7 hasta las 3 de la tarde de lunes a sábados (dichos de los compañeros), que se lo veía a las 8, 8.30, 11 o 12 del medodía de lunes a sábados (dichos de los clientes;

Así lo declaro.-

II. En consecuencia, atento a lo manifestado por los testigos, teniendo en cuenta que los mismos eran compañeros de trabajo y clientes, y por lo tanto son testigos necesarios, que dieron una versión circunstanciada en tiempo y lugar de los hechos, y dieron razón de sus dichos, considero que **el relato de los testigos Díaz, Lazarte, Quiroga, Moreno y Chávez, permite acreditar la prestación de servicios del Sr. Soraire con Sorrento SRL.**

Así lo declaro.-

1.2.4. Finalmente, el actor, en el CPA N° 3, solicitó a la demandada **exhibición de documentación**:

" - Libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT;

- Constancias de Alta ante AFIP y recibos de sueldo firmados de todos sus empleados, incluído el actor;

- Nómina de empleados, con indicación de nombres y funciones asignadas."

I. De las constancias de autos que, pese a haber sido notificada fehacientemente el 26/09/2022 (de acuerdo al informe del oficial notificador de fecha 27/09/2022 -art. 157 CPCCT-), la demandada no exhibió la documentación laboral y contable solicitada.

En virtud de ello, posteriormente, en fecha 21/10/2022 se dispuso: *"En atención a lo solicitado por el letrado apoderado de la parte actora, y a las constancias informáticas del presente cuaderno de prueba; en especial los proveídos de fecha 09/09/2022 y 22/09/2022, los cuales fueran debidamente notificados, conforme a las cédulas agregadas en fecha 27/09/2022, corresponde proveer lo pertinente: No habiendo la demandada, SORRENTO SRL y la codemandada, MARCIA ROMINA MANSILLA, dado cumplimiento con lo dispuesto en las providencias de fecha 09/09/2022 y 22/09/2022 (exhibición por ante el Juzgado de la documentación requerida), HÁGASE EFECTIVO el apercibimiento dispuesto por los arts. 91 y 61 del CPL, y téngase presente dicho incumplimiento para su valoración en definitiva.-"*

El art. 61 CPL establece que *"A partir de notificación de la demanda, el demandado deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado, a cuyo efecto informar con el responde el lugar en que se encuentra. Asimismo deberá informar los sucesivos traslados de que fuera objeto durante la sustanciación del proceso. La omisión de este requisito o la falsa información que se proporcione, previo requerimiento judicial, autorizar al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, salvo que se discutiera el monto de las remuneraciones, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto por la ley de fondo."*

El art. 91 CPL establece: *"Exhibición de Documentación - Efectos. El actor podrá solicitar se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor.La falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código."*

II. En el presente caso, correspondía al actor la carga de probar la existencia de la relación laboral con la demandada, SORRENTO SRL, información que podría haber constado en la documentación laboral y contable que se encuentra obligada a llevar y exhibir la demandada, por lo cual el ofrecimiento de la presente prueba era lógico y entraba dentro de las facultades del actor, pesando sobre la demandada la obligación de exhibirlas, sumado a que tampoco se opuso a la admisibilidad de la presente prueba.

En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de la demandada, pese a haber sido intimada fehacientemente por el actor, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

En consecuencia, **la prueba de exhibición ofrecida por el actor, atento al incumplimiento realizado por la accionada y el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, permite probar la existencia de la relación laboral invocada por el actor.**

Así lo declaro.-

1.3. En conclusión, del análisis de la prueba ofrecida por el actor, en especial, la prueba documental (recibo de haberes de agosto 2018), prueba informativa (informes de Afip), prueba testimonial (testimonio de los testigos Sr. Díaz y Sras. Lazarte, Quiroga, Moreno y Chávez) y falta de exhibición de la documentación laboral y contable solicitada (apercibimientos art. 61 y 91 CPL), se puede afirmar sin hesitación que **la existencia de la relación laboral entre el Sr. Lucas Martín Soraire y Sorrento SRL se encuentra acreditada.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) categoría laboral, e) jornada laboral y f) remuneración.

2. De las constancias de autos surge que el actor, Sr. Lucas Martín Soraire inició demanda en contra de Sorrento S.R.L. y que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 05/10/2021 que tuvo por incontestada la misma, ni tampoco compareció a derecho en ninguna etapa del proceso (sólo se presentó a la audiencia de absolución de posiciones).

2.1. Atento a que en el punto anterior se determinó que la prestación de servicios del Sr. Soraire para Sorrento SRL se encuentra probada por el actor, corresponde aplicar las presunciones contenidas en el art. 58 CPL, el cual expresa que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, siempre y cuando el trabajador acreditare la prestación de servicios, salvo prueba en contrario.

En virtud de ello, más allá de lo invocado por el actor, para hacer efectiva la presunción del art. 58 CPL, corresponde analizar cada cuestión en particular en conjunto con el plexo probatorio ofrecido y determinar qué corresponde en cada caso concreto.

Así lo declaro.-

a) Convenio colectivo aplicable.

I. El actor, en su demanda, expresó que **ingresó** a trabajar para la accionada en el 17/05/2018 hasta el 02/11/2018 con **tareas** de pastelero, nivel profesional 6, categoría I, conforme el **CCT** N° 479/06, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 y que la demandada lo tenía registrado como ayudante de cocina; que tenía una **jornada** de tiempo complet de lunes a viernes de 07 a 15 hs pero se encontraba registrado a tiempo parcial; que el ámbito físico de desempeño era en el bar sito en la calle San Martín N° 777, de esta ciudad, cuyo nombre de fantasía es "Medialunas Calentitas" en el cual producían productos de panadería día a día que vendían al público del bar; que percibía una **remuneración** de $10.372 cuando le correspondía percibir $24.150.

De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la prestación de servicios para la demandada Sorrento SRL, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demandanda, salvo prueba en contrario.

En virtud de ello, en cada cuestión es necesario analizar las pruebas obrantes a fin de determinar si alguna de ella se contrapone con lo invocado por el actor en su demanda, conforme la última parte del art. 58 CPL.

II. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones” - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DíAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que “Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re “Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido”, cit. en Grisolía Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)” (CSJT, “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión “convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias” que contiene la demanda , efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR."*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda y que de acuerdo a lo analizado la prestación de servicios del Sr. Soraire y Sorrento SRL resultó acreditada, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo N° 479/06 que fue el invocado por el actor**.

III. Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

La Corte Suprema de Justicia Local, al respecto, ha dicho que: *“el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos esta dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal o una asociación profesional o al*

menos, un grupo de empleadores de la actividad (CSJT, "Zurita, Graciela Norma vs. Citytech SA s/cobro de pesos", Sentencia n° 325 del 15/04/2015).

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

IV. El CCT N° 479/06 establece:

Art.1. PARTES INTERVINIENTES: Celebran el presente Convenio la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.) y **La Unión de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán**.

Art.2. LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: El presente Convenio Colectivo de Trabajo **es instrumentado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, de la provincia de Tucumán**, a los 1 días del mes de Abril de 2006.

Art.3. ZONA DE APLICACIÓN: La convención colectiva de trabajo aquí instrumentada, **tendrá aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la Provincia de Tucumá**n.

Art.6. ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS: Se entiende como establecimiento hotelero - gastronómico, sin que la enunciación que se realiza sea taxativa, a los siguientes:

a) Hoteles, Hostería y Hoteles con o sin pensión; Apart Hoteles; establecimientos denominados "bed & breakfast", Hospedajes; Moteles; Hostels u Hostales; Casas de Pensión; Bungalows; Complejos de Cabañas; Hoteles Sindicales; dormís y albergues estudiantiles; Young Hostels y otros tipos de establecimientos que bajo cualquier modalidad contractual prestara servicios de alojamiento con limpieza y/o portería y/o servicio de mucamas y/o servicio de bar o cafetería y/o restaurante; Complejos Termales; SPA; Consorcios de Propiedad Horizontal con servicios de mucamas o camareras/os.

b) Restaurantes con o sin bar, Resto Bar; Wine Bar; Bares y/o Restaurantes Temáticos; Casas de comidas económicas con servicios standard; Casas de expendio de comidas vegetarianas o naturalistas; Grills, Pizzerías; Pizzas Café; Establecimientos donde elaboran comidas rápidas y semi-rápidas; Panquequerías; Pancherías; Hamburgueserías; Choricerías; Sandwicherías; Snack bares; Comedores Sindicales, Comedores para el personal de empresas; Comedores y/o bares y/o cafeterías para estudiantes y personal de establecimientos educativos de todos los niveles; Cervecerías.

c) Cafés y bares; Pubs; Cafés Concert; Copetines al Paso; Taxibares; **Casas de Té**; Despachos de Jugos y Frutas; Lecherías; Wiskerías; Bares Americanos con prestación de servicio o autoservicio con o sin servicio de salón; **Confiterías con servicio de bar**; video bares, Karaoke bares; Canto bar; Cibercafés o establecimientos con servicio de Internet y de bar; Guindados; Autocines; Bowlings; Cafeterías, Bares y/o Restaurantes en comercios de atención al público como bazares, supermercados, tiendas, etc.; Cafeterías, Bares y/o Restaurantes en: Canchas de Tenis, Paddle, Fútbol 5, Squash, pistas de patines, Pools; Catamaranes; Hipódromos; Bares Sindicales; Bares Lácteos.

d) Casas de Lunch, Servicios de Banquetes y/o Lunch, Concesiones de Clubes, Rotiserías y Casas de Venta de Comidas; Heladerías con o sin servicio de salón, Colonias de vacaciones particulares, sindicales, empresarias o gubernamentales.

e) Cabarets; Night Clubs; Boites; Dancings; Discotecas; Confiterías Bailables; Bailantas; Coches Comedores;

f) Casas de comida tipo económico con servicio estándar, cuyas características serán definidas por los convenios locales, zonales o regionales, en un plazo máximo de 180 días de la homologación del presente.

g) Salas o lugares de juego – Casinos, Bingos, Slots, Locales de apuestas hípicas, etcétera.- con servicio de bar, confitería, restaurante y/o de comidas; Establecimientos en los que se presenten espectáculos deportivos, musicales y/o teatrales y/o cualesquiera que fuere se adaptaren para bailar, con servicios de comida o bar.

V. De las pruebas obrantes en el presente caso, especialmente del informe de Afip, de fecha 06/10/2022 en el CPA N° 2, se consigna que la actividad de la empleadora era *"561014 - Servicios de expendio de bebidas en bares"*, que el convenio era "0479/06 - Gastronómicos - Unión de trabajadores del turismo, hoteleros y gastronómicos de la República Argentina c/ Unión hoteles, Confiterías, Bares, Cafes, Restaurantes y Afines", y el puesto del actor era *"7412 - Panaderos, Pasteleros y Confiteros"*. A ello se suma la constancia de inscripción en Afip de la demandada Sorrento SRL en la cual consta: *"Actividad principal: 561014 (F-883) Servicios de expendio de bebidas en bares - Secundaria: 107129 (F-883) - Elaboración de productos de panaderia NCP"*.

Asimismo, en virtud de la presunción del artículo 58 CPL corresponde tener por ciertas las tareas realizadas por el actor (invocadas en su demanda) consistentes en: *"pastelero"*.

Así también del testimonio del Sr. Díaz y las Sras. Lazarte, Quiroga, Moreno y Chávez surge que la demandada Sorrento SRL tenía a su cargo el bar "Medialunas Calentitas", donde el actor era pastelero, tenía a su cargo la elaboración de tortas, tartas, alfajores, medialunas, rellenos de medialunas, pan y tortillas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la actividad realizada por la Sorrento SRL (que constan en las constancias de AFIP) y las tareas realizadas por el trabajador, surge que las partes se encuentran representadas por los organismos intervinientes y a su vez se encuentran contempladas en las actividades comprendidas, por lo que **corresponde aplicar a la relación laboral el Convenio Colectivo N° 479/06.**

Así lo declaro.-

b) Fecha de ingreso.

I. El actor manifestó en su demanda que ingresó a trabajar para la demandada el 17/05/2018; la demandada, no contestó la demanda.

II. De la pruebas obrantes en autos surge que en el recibo de haberes del mes de agosto de 2018 adjuntado por el actor se consignó como fecha de ingreso el día **17/05/2018**.

Asimismo, del informe de Afip de fecha 06/10/2022 en el CPA N° 2, se observa que en la constancia de alta y baja del actor para la demandada Sorrento SRL, la fecha de inicio fue el **17/05/2018**; y en las constancias de "aportes en línea" y de "información y control de la Seguridad Social" consta que la fecha de ingreso fue el **05/2018**.

Sumado a ello, los testigos Díaz, Lazarte y Quiroga, quienes fueron compañeros de trabajo del actor en Sorrento SRL (en el bar "Medialunas Calentitas"), manifestaron que el mismo ingresó a trabajar para la demandada Sorrento SRL en mayo del 2018.

Cabe recordar que del análisis de estos testigos, sus relatos se tuvieron por válidos, ya que se encontraban circunstanciados en tiempo y espacio, no eran contradictorio en sus dichos ni con las restantes pruebas, y además eran testigos necesarios ya que tuvieron conocimiento directo de los hechos porque eran compañeros del actor y dependientes de la demandada.

En virtud de ello, de la prueba testimonial (testimonio del Sr. Navarro) surge que el Sr. Serrano ingresó en marzo de 1991.

Así lo declaro.-

III. Cabe destacar también que el actor ofreció prueba de exhibición de documentación y la demandada no dió cumplimiento con la misma, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPL, y se tuvo por cierto los hechos invocados en la demanda, atento a que los mismos deberían haber estado en la documentación que la demandada no exhibió pese a estar fehacientemente notificada.

Particularmente, el actor solicitó: Libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT; Constancias de Alta ante AFIP y recibos de sueldo firmados de todos sus empleados, incluído el actor; Nómina de empleados, con indicación de nombres y funciones asignadas; documentación esta en donde podría haber constado la fecha de ingreso invocada por el actor, o alguna información que sea útil al respecto.

En virtud de ello, en base al apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL, corresponde tener por cierto la fecha de ingreso del **17/05/2018** invocada por el actor.

Así lo declaro.-

IV. En base a lo analizado, teniendo en cuenta la incontestación de demanda por parte de Sorrento SRL y la acreditación de la prestación de servicios por parte del actor; las pruebas obrantes en autos (documental, informativa, testimonial) y la falta de exhibición de documentación por parte de la demandada, **corresponde tener como fecha de ingreso del actor el día 17/05/2018.**

Así lo declaro.-

c) Tareas.

I. El actor manifestó en su demanda que realizaba tareas de pastelero; la demandada, no contestó la demanda.

II. En base a la prueba testimonial, analizada anteriormente se observó que el testigo Díaz y las testigos Lazarte y Quiroga manifestaron que el actor era pastelero, que tenía a su cargo la elaboración de tortas, tartas, alfajores, medialunas, rellenos de medialunas, pan y tortillas. Así también, las testigos Moreno y Chávez manifestaron que lo veían al actor trabajar en la cocina y a veces salía a mostrador.

Se reitera que los testigos tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon en virtud de que compañeros del actor y dependientes y clientes de la firma demandada, y brindaron

un relato circunstanciado en tiempo y lugar de los hechos, dando razón de sus dichos.

En virtud de ello, corresponde tener por ciertas las **tareas de pastelero, que tenía a su cargo la elaboración de tortas, tartas, alfajores, medialunas, rellenos de medialunas, pan y tortillas.**

Así lo declaro.-

d) Categoría Laboral.

I. El actor, en su demanda, expresó que realizaba tareas de pastelero, nivel profesional 6, categoría I, conforme el CCT N° 479/06, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 y que la demandada lo tenía registrado como ayudante de cocina.

II. Ateno a lo determinado en la cuestión anterior, en cuanto a que el actor tenía tareas de pastelero, que tenía a su cargo la elaboración de tortas, tartas, alfajores, medialunas, rellenos de medialunas, pan y tortillas, corresponde analizar el CCT N° 479/06 y determinar si las mismas encuadran en la categoría de PASTELERO invocada por el actor.

III. En este sentido, el CCT 479/06 prevé:

ART.8. CATEGORÍAS, FUNCIONES:

PASTELERO: Es el encargado de la elaboración y despacho de todo lo referido a la pastelería y demás postres.

AYUDANTE DE COCINA: Colabora con el jefe de partida y el comis en la preparación de comidas, no así en su cocción.

ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS

1. Frutero. Gambucero. Guardarropista. Lavacopa y/o peón general. Lencera. Peón de cocina. Peón general. Platinero. Portero de vigilancia. Sereno. Toiletero.

2. Ascensorista. Auxiliar administrativo. Cafetero. Coctelero. Empaquetador-repartidor. Montaplatos de cocina. Mozo de mostrador. Mozo de mostrador que atiende personal de salón. Operario/Obrero especializado de oficio. Sereno de vigilancia. Sandwichero. Empleado de delivery, Bandejero.

3. Americanista. Ayudante de cocina. Ayudante fiambrero. Ayudante de barman. Ayudante de panadero. Cafetero. Canillero segundo. Capataz de peones. Cortador de pizza. Empleado administrativo. Gambucero. Minutero. Mozo de mostrador que atiende al público. Panquequero. Recibidor de mercaderías. Sandwichero tarea única. Sandwichero tarea mixta. Segundo capataz. Vendedor.

4. Ayudante de barman. Canillero primero. Capataz de mostrador. Capataz de sala. Cocktelero. Comís. Comís de salón. Empanadero. Encargado de depósito o inventario. Medio oficial panadero. Obrero especializado de oficio. Oficial de oficios varios. Portero y/o garajista. Portero y/o portero de coches. Sandwichero-minutero.

5. Adicionista. Bañero. Cajero. Cajero/adicionista. Cajero y/o fichero. Comís de cocina. Comís de suite. Empleado principal administrativo. Fiambrero despacho. Fiambrero/sandwichero principal. Oficial panadero. Portero de cabaret, boite, confitería bailable o similar. Técnico especializado de oficio (iluminador-sonidista-disc-jockey).

6. Barman. Cafetero vendedor. Capataz o encargado de parrilla. Capataz de sala. Cheff de fila. Fiambrero. Jefe de partida. Maitre. Maestro de pala pizzero. Maestro facturero. Mozo. **Postrero**. Rotisero.

7. Jefe de brigada. Jefe técnico especializado de oficio. Maitre principal.

CLASES/CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN CADA ESCALA (I - V)

I. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría una estrella. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría una estrella. Hospedajes y pensiones. Restaurantes, Munich, cervecerías, casas mixtas, categoría D. **Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría C.** Despacho de comidas al mostrador sin servicio de salón. Otros negocios gastronómicos categoría D.

IV. En virtud de ello, teniendo en cuenta las categorías descriptas por el convenio, con sus respectivas categorías de actividades y establecimientos, y las tareas desarroladas por el actor, considero que **la categoría que le corresponde al trabajador es la categoría de PASTELERO, nivel profesional 6, categoría I, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 del CCT N° 479/06**.

Así lo declaro.-

e) Jornada Laboral.

I. El actor manifiestó que realizaba una jornada de tiempo completo de lunes a viernes de 07 a 15 hs pero se encontraba registrado a tiempo parcial; la demandada, no contestó la demanda.

II. En relación a la jornada de trabajo, cabe tener en cuenta que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos que invoca, dicha regla no rige cuando se controvierte el horario o jornada de trabajo, ya que la demandada, al invocar una excepción a la jornada normal prevista en la Ley n° 11.544, le corresponde acreditar el horario reducido.

La regla general es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

Es por ello que, al implicar un apartamiento a tal mandato, resulta de interpretación restrictiva, por lo tanto la jornada a tiempo parcial debe ser acreditada por quien la invoca.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, "Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de*

pesos")". (Cámara del Trabajo - Sala 3 "Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única", Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

III. Si bien, cuando el demandado invoca una jornada a tiempo parcial es este quien debe acreditar la misma al tratarse de una excepción, se observa que en el presente caso, la demandada no contestó la demanda.

De la pruebas obrantes en autos se observa que, en el recibo de haberes de agosto de 2018 adjuntado por el actor, como así también de las constancias de AFIP, se le abonada al actor como si tuviera una jornada a tiempo parcial.

Estos instrumentos, si bien tienen eficacia probatoria y son vinculantes, los mismos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio aportado, realizar en dicha oportunidad la valoración y determinar si los mismos resultan suficientes para resolver el caso en cuestión.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, deficiente registración y cómputo de la jornada laboral, la cuestión presenta la dificultad de probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica, pues un período de trabajo deficientemente registrado, tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

IV. En virtud de ello, resulta relevante la declaración brindada por los testigos aportados por el actor, los cuales fueron analizados anteriormente. De los mismos surge:

El testigo Díaz manifestó que la jornada de trabajo del actor era desde las 7 hasta las 3 de la tarde.

La testigo Lazarte manifestó que ella trabajaba de 09 a 13 y de 17 a 21 hs y lo veía al actor diariamente en su horario de trabajo, que cuando ella se iba, el actor se quedaba trabajando.

La testigo Quiroga manifestó que el actor trabajaba de lunes a sábados de 7 a 15 horas.

La testigo Moreno manifestó que lo veía al actor en el bar cuando la testigo iba generalmente a las 11 o 12 del mediodía, de lunes a viernes, que el testigo concurría tres o cuatro veces por semana y lo veía en ese lapso algunos de los días; que el bar tenía afuera una galería, había un par de mesas, después estaba separada por un vidrio, que es una ventana grande y se veía todo para adentro, la puerta también era de vidrio, y después estaba el salón principal grande, y había un mostrador hacía la derecha.

La testigo Chávez manifestó que lo veía al actor durante la mañana de lunes a viernes a las 8 u 8 y media.

V. Sumado a ello, cabe destacar que la demandada no compareció al proceso en niguna etapa ni tampoco aportó prueba útil al proceso.

VI. En base a lo analizado, teniendo en cuenta la incontestación de demanda por parte de Sorrento SRL y la acreditación de la prestación de servicios por parte del actor; la falta de prueba contundente por parte de la demandada; la prueba testimonial aportada por el actor, considero que **no se encuentra acreditada la jornada parcial con la que la demandada Sorrento SRL tenía regitrado el actor, y por ende corresponde tener por cierta la jornada de timpo completo invocada por el actor**.

Así lo declaro.-

e) Remuneración

I. El actor manifestó que percibía una remuneración de $10.372 cuando le correspondía percibir $24.150.

La demandada no contestó la demanda ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso, como se analizó anteriormente.

De acuerdo a lo analizado en los punto anterior con respecto a la jornada de trabajo y su categoría laboral, se estableció que al actor le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa de acuerdo la categoría de Pastelero, nivel profesional 6, categoría I.

Asimismo, del recibo de haberes del mes de agosto de 2018 acompañado por el actor y las constancias de Afip obrantes en autos, se observa que la accionada abonaba al trabajador una suma inferior a la que le correspondía de acuerdo a su jornada laboral, fecha de ingreso, categoría y convenio aplicable.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (de PASTELERO, nivel profesional 6, categoría I, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 del CCT N° 479/06 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Acto disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación.

3. En la cuestión anterior quedó establecido que existió una relación laboral que vinculó al actor con la demandada Sorrento SRL, desde el 17/05/2018, con tareas y categoría de pastelero, en el bar "Medialunas Calentitas" ubicado en calle San Martín N° 777, de esta ciudad, y que el mismo prestaba trabajo en una jornada completa de trabajo pero estaba registrado con una categoría menor y con una jornada a tiempo parcial y por ello, se le abonaba una remuneración inferior a la que le correspondía.

En virtud de ello, corresponde en esta oportunidad analizar cuál fue el acto disruptivo que puso fin a esa relación laboral, la fecha en que la misma tuvo fin y si el mismo estuvo justificado o no.

3.1. Al respecto, el actor manifestó que la relación laboral se desarrrolló con normalidad hasta agosto de 2018 cuando se le requirió a los empleados del bar que manden sus renuncias a los efectos de una posible venta del bar.

Agregó que sin perjuicio de haber mandado su renuncia bajo exigencia de la empleadora, nunca dejó de trabajar en el mismo bar con igual jornada y tareas, lo cual quedó evidenciado mediante la carta documento de fecha 02/11/2018 por la que la patronal comunicó que prescindía de sus servicios por merma de ingresos, ya que sería imposible comunicar un despido si no hubiese seguido trabajando para Sorrento SRL.

Indicó que luego, el 03/10/2018, cuando se presentó a trabajar, se le impidió el ingreso y mediante una llamada telefónica se le indicó que ya no vaya a trabajar y que en breve le llegaría el telegrama de despido, por lo cual hizo denuncia formal en fecha 02/11/2018 ante la Comisaría Seccional Banda del Río Salí.

Detalló el intercambio epistolar en cuanto a su renuncia de fecha 03/08/2018, la carta documento de la demandada de fecha 02/11/2018, el telegrama de fecha 06/12/2018 remitido a Sorrento SRL y a la socia gerente Marcia Romina Mansilla para el cobro de las indemnizaciones y demás rubros adeudados, la carta documento de fecha 12/12/2018 remitida por la Sra. Mansilla, el telegrama de

fecha 08/01/2019 remitido al Sr. Guillermo José Herrera y a la Sra. Romina Andrea Herrera, y la carta documento de fecha 15/01/2019 como respuesta del Sr. Herrera.

La demandada, Sorrento SRL, no contestó la demanda ni se apersonó en ninguna etapa del juicio.

3.2. Atento a que en la primera cuestión se determinó que la prestación de servicios del Sr. Soraire para Sorrento SRL se encuentra probada por el actor, corresponde aplicar las presunciones contenidas en el art. 58 CPL, el cual expresa que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, siempre y cuando el trabajador acreditare la prestación de servicios, salvo prueba en contrario.

En virtud de ello, más allá de lo invocado por el actor, para hacer efectiva la presunción del art. 58 CPL, corresponde analizar cada cuestión en particular en conjunto con el plexo probatorio ofrecido y determinar qué corresponde en cada caso concreto.

Así lo declaro.-

3.3. Expuesto ello, en la presente cuestión corresponde analizar en primer lugar la renuncia del 03/08/2018 realizada por el actor.

I. En autos se observa que el actor acompañó el TCL de fecha 03/08/2018 en el cual se encuentra consignado *"Renuncia al empleo desde el día 03/08/2018. Soraire, Lucas Martin. N° CUIL 20-37725045-2"*. El mismo está remitido a *"SORRENTO SRL"* a la dirección *"Gral. Jose de San Martin 777"*.

Si bien el actor acompañó dicho telegrama en su demanda en hizo referencia al mismo en el texto de la misma, no surge de autos que haya un informe del correo argentino respecto de la recepción de la misma, sumado a que la demandada no contestó la demanda.

II. Sin perjuicio de ello, de la pruebas obrantes en autos surge que en el informe de Afip de fecha 06/10/2022 en el CPA N° 2, se observa que en la constancia de alta y baja del actor para la demandada Sorrento SRL, la fecha de cese fue el **02/11/2018**; y en las constancias de "aportes en línea" y de "información y control de la Seguridad Social" consta que el actor se encuentra registrado hasta el **11/2018**.

Dichas constancias, al ser una declaración/registro unilateral por parte de la demandada Sorrento SRL, premiten demostrar que la misma demandada tenía conocimiento de la que el actor Soraire continuaba prestando servicios para la misma hasta noviembre de 2018.

Así lo declaro.-

III. Cabe destacar también que el actor ofreció prueba de exhibición de documentación y la demandada no dió cumplimiento con la misma, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61, segundo párrafo, del CPL, y se tuvo por cierto los hechos invocados en la demanda, atento a que los mismos deberían haber estado en la documentación que la demandada no exhibió pese a estar fehacientemente notificada.

Particularmente, el actor solicitó: *Libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT; Constancias de Alta ante AFIP y recibos de sueldo firmados de todos sus empleados, incluído el actor; Nómina de empleados, con indicación de nombres y funciones asignadas*; documentación esta en donde podría haber constado la fecha de egreso invocada por el actor, los recibos de sueldo correspondiente a los meses en que

estuvo registrado el actor o alguna información que sea útil al respecto.

En virtud de ello, en base al apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL, corresponde tener por cierto la fecha de egreso del **02/11/2018** invocada por el actor.

Así lo declaro.-

IV. Con respecto, a la prueba testimonial, se observa en base al análisis de la declaraciones de los testigos, que la testigo Lazarte manifestó que vió al actor trabajar desde el mes de mayo de 2018 hasta noviembre de 2018, sin embargo la testigo Quiroga manifestó que vió trabajar al actor trabajar desde mayo de 2018 hasta noviembre de 2018 y leugo corrigió y dijo semtimebre de 2018.

Atento a ello, la jurisprudencia establece que cuando lo declarado por los testigos se expresan de forma diferente o contradictoria, corresponde al proveyente analizar los mismos a finde determinar cual prevalece sobre el otro teniendo en cuenta lo declarado en relación con el plexo probatorio.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en su sentencia N° 1235 de fecha 11/10/2022, en el juicio "DECIMA CARLOS, PEREYRA MARIEL Y OTROS S/ HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 80 INC. 3°)" expresó: *"Los distintos recursos refieren a las contradicciones en las que incurrieron los testigos, sin el peso suficiente para socavar la credibilidad de sus aseveraciones, ni logran exhibir argumentos demostrativos de que esas inconsistencias tendrían una trascendencia tal que autoricen a revocar la sentencia condenatoria. Asimismo muchas de la críticas se circunscriben a cuestionar la credibilidad del testimonio sin intentar una vinculación con el resto de los elementos probatorios cuya valoración en conjunto permitan modificar la decisión de la Cámara. De hecho, el Tribunal, amén de la construcción lógica/jurídica integral que desarrolla en la sentencia cuestionada, se detuvo en algunos puntos atacados por las defensas.* ***Vale advertir que ante la confrontación de dos versiones contradictorias entre los testigos, el tribunal tiene que considerar a partir de los principios de la sana crítica racional la calidad conviccional de los mismos como su coherencia con el resto del plexo probatorio.*** *Precisamente, los recurrentes pasan por alto que los mencionados testimonios, en conjunto, sumados al resto de las probanzas de autos, permitieron al Tribunal a-quo extraer la secuencia de lo ocurrido y la participación de los imputados en autos. En ese orden, la discrepancia de la defensa no dialoga con los argumentos de la resolución dictada, en la medida que no es capaz de inquietar su desarrollo sustentado en una ponderación integral de las pruebas, pues destaca la poca fiabilidad de los testigos sin evidenciar que sus declaraciones interrelacionadas no tengan valor dirimente. DRES.: LEIVA – POSSE – ESTOFAN."*

Como ya se observo de las constancias de Afip, registradas unilateralmente por la demandada consta que el actor estuvo registrado para Sorrento SRL hasta noviembre de 2018. Asimismo la demandada no exhibió la documentación solicitada por el actor, especialmente los recibos de sueldos, en donde podría haber constado o inferirse la fecha de egreso.

Sumado a ello, cabe resaltar que los testigos declararon en el mes de octubre de 2020 sobre un hecho acaecido en septiembre o noviembre de 2018, es decir, que transcurrieron 4 años desde que ocurrió el hecho sobre el que declararon, que encima no es un hecho propio sino un hecho de un tercero.

Sobre ello cabe destacar que en cuanto a la avaloración de los dichos de los testigos debe tenerse en cuenta el transcurso del tiempo y el impacto que genera cada hecho en las diferentes personas, ya que un hecho puede haber sido demasiado significativo para una determinada persona y estar ligado a cuestiones sentimentales que impliquen un mayor recuerdo de las mismas, como puede ser que para otra persona que estuvo en el mismo lugar no haya implicado la suficiente relevancia y por ello su recuerdo sea más vago e impreciso.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, en su sentencia N° 23 de fecha 07/02/2022, en el juicio "ORTUBEY GABRIEL Y ORTUBEY NICOLAS S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" expresó: *"Resulta indiscutible la lógica confusión que debió generar el episodio,*

ante lo repentino, violento y fugaz del ataque, que debió razonablemente generar una clara situación de riesgo indeterminado para la integridad física de quienes allí se encontraban, con las consecuentes implicancias en cuanto a la percepción u observación de las vicisitudes o detalles del hecho. ***En tal sentido resulta oportuno traer a colación que en cuanto a la valoración judicial respecto de las variaciones entre los testigos sobre las circunstancias que declaran, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos; y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio*** *(cfr. Tribunal Internacional Penal, autos "Prosecutor v. Momcilo Perisic", parágrafo 23, 06/9/2011; "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ rec. de casación" causa n° 12314, 18/05/12, reg. N° 19.959, CNCP, Sala II) (...)* ***Resulta pertinente aclarar que la verosimilitud del relato no significa inexorablemente que los testigos deban brindar una versión de los sucesos por ellos percibidos de modo monocorde, lineal y sin variación alguna entre sí, pues ello podría causar una impresión dudosa en el juzgador. Pretender una recreación perfecta y detallada, sin mínimas fisuras en el relato, no sólo conspira contra la propia esencia de la prueba testimonial -caracterizada precisamente por su espontaneidad y limitada por la posibilidad concreta de cada persona de rememorar una situación-, sino que deviene casi utópica ya que las percepciones humanas pueden alterarse en virtud de las sensaciones vividas en el momento, y después al evocarlas por los efectos que produce en la memoria el transcurso del tiempo****.- DRES.: LEIVA – ESTOFAN – POSSE."*

En virtud de ello, considero que en base a la prueba testimonial debe prevalecer el testimonio de la Sra. Lazarte en cuanto manifsetó que el actor trabajó hasta noviembre de 2018, el cual coincide con el resto del plexo probatorio, incluso con documentos emandados de la propia demandada, y teniendo en cuenta que la testigo Quiroga manifestó en primer lugar que el actor había trabajado hasta el mes de noviembre y luego corrigió y dijo septiembre, por lo cual puede ser considerado como una imprecisión, atribuíble al transcurso del tiempo (4 años) y percipción personal de los hechos.

Así lo declaro.-

Cabe destacar que incluso que la testigo que hizo referencia al mes de septiembre, no indicó si eran los primeros días del mes de septiembre o los últimos días del mes de septimbre, por lo cual en nada se relaciona al telegrama de renuncia remitido por el actor el día 03/08/2018; ya que de cualquier forma el actor habría continuado prestado servicios para la demandada luego de la remisión del telegrama de fecha 03/08/2018, 1 mes, 2 meses o 4 meses después.

Así lo declaro.-

IV. En virtud de las constancias de autos, se observa que luego del telegrama de fecha 03/08/2018 remitido por el actor a la demandada Sorrento SRL, del cual no consta recepción alguna por parte de la demandada, el actor continúo prestando servicios para la demandada Sorrento SRL hasta el 02 de noviembre de 2018, conforme surge de las pruebas obrantes en autos, especialmente de las constancias de Afip, sumado a los dichos de la testigo Lazarte y la falta de exhibición de documentación de la demandada.

En base a ello se observa que la renuncia expresada por el telegrama de fecha 03/08/2018 no produjo ningún efecto debido a que la relación del actor con la demandada Sorrento SRL continuó hasta el mes de noviembre de 2018 como bien se acreditó.

Es decir, en primer lugar, no consta en autos que el telegrama remitido por el actor haya llegado a conocimiento de la demandada, atento a que no consta informe alguno del Correo Argentino respecto de su recepción.

En segundo lugar, de acuerdo a las constancias de Afip, no consta alguna baja realizada en fecha 03/08/2018 o en una fecha cercana posterior, y al mismo tiempo se observa que el actor estuvo registrado para la demandada Sorrento SRL, de forma continuada y sin interrupciones, desde mayo

de 2018 hasta noviembre de 2018; mes en donde sí figura una baja o cese, específicamente el día 02/11/2018.

Asimismo los testigos manifestaron que el actor continuó prestando servicios para Sorrento SRL en los meses posteriores al 03/08/2018.

V. En virtud de ello, surge que el telegrama de renuncia de fecha 03/08/2018, remitido por el actor, no tuvo efecto ninguno en la relación laboral del actor con la demandada Sorrento SRL, por lo cual, **no será considerado el telegrama de fecha 03/08/2018 como acto disruptivo de la relación laboral entre el actor Soraire y la demandada Sorrento SRL**.

Así lo declaro.-

3.4. Determinado que el telegrama de renuncia de fecha 03/08/2018 no será considerado correponde analizar la carta documento de despido de fecha 02/11/2018.

I. Con respecto a esta carta documento cabe destacar que mediante informe del Correo Andreani en fecha 11/10/2022 en el CPA N° 2, resuta acreditada la autenticidad y recepción de la misma.

De esta carta documento se observa que la misma fue remitida por *"Sorrento SRL"* consignando como dirección *"San Martin Nro. 777 - S.M.Tucumán"* y consta firma y aclaración de *"Shculler Lilián - DNI 18673662"*.

En la misma se consignó: *"En mi carácter de apoderado con facultades suficientes de la empresa SORRENTO S.R.L, C.U.I.T. NRO. 30-71576006-8, vengo a comunicarle que atento a que en el emprendimiento que usted labora se ha producido una merma notable de los ingresos del mismo, y siendo que estos no justifican la planta de empleados en el desarrollo comunico a usted que prescindimos de sus servicios a partir de la fecha y se libera de la presencia en el lugar de trabajo por los días subsiguientes."*

II. Asimismo, en fecha 04/10/2022 en el CPA N° 2, el Escribano Adscripto del Registro N° 48, Martín Anibal Santillán, remitió Escritura N° 841 pasada por ante la escribana titular de ese registro, correspondiente al Poder Especial otorgado por la Sra. Marcia Romina Mansilla en su carácter de Socia Gerente de SORRENTO SRL a favor de Lilian Azucena Schuler Pardo, Victor Ramon Salvatierra, José Luis Salvatierra, Hector Augusto Oliva, Gustavo Adolfo Galvan, José luis Toledo y Fabian Darfo Guzman.

Del mismo se observa que la Sra. Marcia Romina Mansilla en su carácter de socia gerente de Sorrento SRL otorgó poder especial para trámites y gestiones administrativas a favor de la Sra. Lilian Azucena Schuler Pardo, DNI N° 18.673.662 y/o Victor Ramon Salvatierra, DNI N° 11.909.169 y/o José Luis Salvatierra, DNI N° 33.538.871 y/o Hector Augusto Oliva, DNI N° 10.220.968 y/o Gustavo Adolfo Galvan, DNI N° 21.634.925 y/o José luis Toledo, DNI N° 17.376.384 y/o Fabián Dardo Guzmán, DNI N° 16.811.790.

III. Luego de esto, el actor, remitió TCL de fecha 06/12/2018, a la demandada SORRENTO SRL, en los siguientes términos: *"1-Habiendo transcurrido el plazo de ley desde el distracto por despido directo e incausado (Carta Documento Andreani de fecha 02.11.2018), INTIMO en un plazo perentorio de 48 hs. a abonar indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso omitido, integración mes de despido, SAC sobre integración, SAC proporcional 2do semestre 2018, vacaciones año 2018, salario adeudado Octubre 2.018. La intimación se realiza en pago conforme mis verdaderas condiciones de trabajo: Empleado a tiempo completo desde el inicio del vínculo, jornada de trabajo de Lunes a Sábados de 07 a 15 hs., categoría Pastelero (preparación y cocción de facturas, medialunas, tartas, tortillas y demás productos de panadería), percibiendo como salario uno inferior al que corresponde por CCT conforme las condiciones de trabajo*

denunciadas. Asimismo en igual plazo INTIMO al pago de diferencias salariales entre lo que percibía conforme recibo de sueldo y lo que me corresponde como empleado a tiempo completo en categoría pastelero desde el inicio del vinculo. Todo bajo apercibimiento de iniciar acción de cobro administrativa y/o judicial y lo previsto en la Ley 25.323 arts. 1 y 2.

2- En igual plazo de 48 hs. INTIMO a entregar bajo constancia fehaciente, la certificación de trabajo y servicios y el certificado de trabajo, previstos como documentación del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de Ley. Solicito se indique lugar, dias y horarios al que pueda concurrir y que fehacientemente quede constancia de mi concurrencia.

3- Igual misiva se cursa a la Sra. Marcia Romina Marcilla y al Sr. Federico Daniel Divasto, en calidad de socios gerentes y responsables solidarios por el fraude a la ley de la que soy víctima por su conducta dolosa de no registrarme conforme mis reales condiciones de trabajo y salario de CCT.-

4- Constituyo domicilio legal al efecto del intercambio epistolar en calle Lamadrid N° 377-1° D de ésta ciudad de mi letrado patrocinante Dr. Augusto Sebastián Figueroa. Queda Ud. debidamente intimado.-"

Dicho TCL no fue contestado por SORRENTO SRL.

IV. En virtud de ello, corresponde hacer el siguiente análisis:

En primer lugar se observa que mediante el poder especial otorgado por la Sra. Mansilla en su carácter de socia gerente de Sorrento SRL a la Sra. Schuler Lilián, esta última no tenía facultades suficiente para despedir al actor en nombre de Sorrento SRL.

SIN EMBARGO, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1) La carta documento de fecha 02/11/2018 se consignó expresamente el nombre de *"SORRENTO SRL"* con el domicilio de *"SAN MARTIN N° 777 - SM DE TUCUMAN"* (el cual era el lugar de trabajo del actor) y además se consignó en el cuerpo de la misma *"En mi carácter de apoderado con facultades suficientes de la empresa SORRENTO S.R.L, C.U.I.T. NRO. 30-71576006-8 (...)"*.

2) Luego de recibido la CD de despido de fecha 02/11/2018, el actor remitió TCL a la demandada Sorrento SRL intimándola a que le abone las indemnizaciones, las multas y las diferencias salariales correspondientes de acuerdo a su verdadera relación laboral (al domicilio inidicado en la CD de fecha 02/11/2018) y la demandada Sorrento SRL no contestó la misma.

3) Sumado a ello, surge de las constancias de Afip que la demandada registró como primera y única fecha de cese del actor para Sorrento SRL el día 02/11/2018 (es decir que no registró una fecha de cese anterior ni posterior).

V. En virtud de ello, surge que, si bien la Sra. Schuler no tenía facultades de disposición, se observa que el actor actuó de buena fe por las siguientes cuestiones:

1) En primer lugar, la carta documento tiene consignado como remitente el nombre de la demandada ***"Sorrento SRL"*** y la dirección de calle *"San Martín **777 - SM de Tucumán**"* que corresponden a la empleadora y el domicilio laboral, para la cual y en donde prestó servicios el actor.

2) En segundo lugar, la Sra. Schuler consignó en la CD que era representante de la empresa SORRENTO S.R.L, C.U.I.T. NRO. 30-71576006-8 y que tenía facultades suficientes. Además omitió agregar información al respecto del instrumento que la facultaba para que el actor pudiera cotejar el mismo si quisiera.

3) En tercer lugar, luego de la intimación realizada por el actor a fin de que Sorrento SRL abone las indemnizaciones, multas y diferencias salariales correspondientes, la demandada podría haber

contestado aclarando la situación, negando el despido, intimando al actor a que retome sus tareas, o de cualquier otra forma que eviencie su voluntad de continuar el contrato de trabajo, lo cual no hizo de ninguna forma.

Al respecto el art. 57 de la LCT establece: *"**Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo.** A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles."*

En este sentido, operó el silencio del art. 57 de la LCT atento a que la demandada Sorrento SRL no contestó la intimación remitida por el actor en relación al despido realizado mediante CD de fecha 02/11/2018.

4) En cuarto lugar, surge de las constancias de autos, especialmente de las constancias de Afip, que la demandada registró la baja del actor y el cese de la relación laboral el día 02/11/2018 con motivos *"2 - BAJAS OTRAS CAUSALES"*.

Al respecto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 369 del NCCCN, el cual se encuentra dentro del capítulo 8 - Representación, en la sección 2° - Representación voluntaria, el cual se refiere a la ratificación y expresa: *"La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad."*

Asimismo, el art. 371 se refiere a la manifestación de la ratificación y establece que: *"La ratificación resulta de cualquier manifestación expresa **o de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invoca la representación.**"*

En virtud de ello, si bien no es una ratificación expresa, se entiende que registrar la baja del actor en Afip, el día 02/11/2018 (el mismo día de remisión de la CD de despido) constituye un acto o comportamiento concluyente que necesariamente importa una aprobación del hecho realizado por el representado.

Así lo declaro.-

3.4.1. En virtud de lo analizado, se observa que la extralimitación de la Sra. Schuler, en representación de la sociedad Sorrento SRL, en el despido del actor en fecha 02/11/2018, fue ratificada por la misma sociedad (Sorrento SRL) al registrar en Afip la baja del actor Soraire con fecha 02/11/2018, sumado al silencio operado ante la intimación mediante telegrama realizada por el actor, y a que los efectos de la extralimitación por parte de la Sra. Schuler, no pueden producirse respecto del actor que obró de buena fe y no pudo tener conocimiento de dicha situación, producto principalmente de la redacción de la misma CD de fecha 02/11/2018.

Así lo declaro.-

3.4.2. En virtud de ello, **corresponde tener como acto disruptivo la CD de fecha 02/11/2018 remitida por Sorrento SRL al actor Soraire, como aquello que puso fin a la relación laboral**.

Así lo declaro.-

3.4.3. En base a ello, y teniendo en cuenta la baja de Afip y los dichos del propio actor en su demanda, **corresponde tener como fecha de egreso el día 02/11/2018**.

Así lo declaro.-

3.5. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invoca la demandada, pues a ella le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

Dicho esto corresponde entrar en el análisis de la causal invocada por la demandada para el despido directo de la actora.

Conforme surge de los términos de la carta documento de fecha 02/11/2018, la demandada despidió al actor en los siguientes términos: ***"En mi carácter de apoderado con facultades suficientes de la empresa SORRENTO S.R.L, C.U.I.T. NRO. 30-71576006-8, vengo a comunicarle que atento a que en el emprendimiento que usted labora se ha producido una merma notable de los ingresos del mismo, y siendo que estos no justifican la planta de empleados en el desarrollo comunico a usted que prescindimos de sus servicios a partir de la fecha y se libera de la presencia en el lugar de trabajo por los días subsiguientes."***

3.5.1. En primer lugar, de dichos términos surge que la demandada invocó en forma genérica la causal de: *"...**se ha producido una merma notable de los ingresos del mismo, y siendo que estos no justifican la planta de empleados en el desarrollo...**",* sin indicar las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se produjeron, violentando el derecho de defensa del actor (al desconocer los hechos concretos que se le atribuyen), la buena fe y el principio de invariabilidad de la causa del despido.

3.5.2. El art. 243 LCT se expresa sobre la comunicación, y la invariabilidad de la causa de despido, y establece que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Asimismo expresa que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Este artículo se refiere, por un lado, a la necesidad de expresar los motivos del distracto en forma clara y suficiente, y por otro, a que las causales invocadas en esa comunicación no puedan ser modificadas con posterioridad.

En este sentido, el despido notificado por la accionada, no cumple con el requisito de comunicar en forma suficientemente clara el despido.

En el texto de la CD de fecha 02/11/2018, no se brinda explicación suficientemente clara de los motivos que funda la ruptura del vínculo contractual que exige el art. 243 LCT, por lo cual, violenta el derecho de defensa del trabajador de neto raigambre constitucional (art. 18 CN), el principio de la invariabilidad de la causa del despido y de la buena fe en las relaciones contractuales, que constituye la piedra angular que impregna todo el ordenamiento legal y rige como deber de conducta que pesa sobre ambos sujetos de la relación de trabajo, incorporado expresamente al ordenamiento laboral por el art. 63 de la LCT, obligando a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Nuestra CSJ local ha dicho que: *"El artículo 243 LCT establece que: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador... deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato". Con relación a esta norma se ha señalado que "la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y*

puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma... En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuáles son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión" (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, "El art. 243 de la LCT y la protección contra el despido arbitrario", LLLitoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que "la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX "González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios", 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011). (DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) –SBDAR (CSJT, Sentencia N° 632, 30/06/2014).

3.5.3. En el presente caso, la accionada omitió:

- en qué fecha se produjo la disminución de los ingresos y por ende la falta de trabajo;

- a qué hecho se debía la dismución de los ingresos;

- por qué no era imputable a la empresa;

- si era una falta de trabajo parcial (únicamente para la trabajadora) o total (no tenía ninguna fuente de trabajo),

- los mecanismos previos que había realizado;

Cabe destacar que el art. 247 de la LCT, si bien expresa que *"En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley."*, esto implica una excepción a la indemnización prevista para el despido con causa, y por lo tanto, y con mayor razón, debe darse cumplimiento con lo previsto en el art. 243 de la LCT y comunicar por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, ya que a partir de allí, le corresponde a la empleadora acreditar todos los extremos invocados (hecho causal, si fue cercano en el tiempo, que no fue atribuíble a la empleadora, que no pudo haberlo prevenido, que no forma parte del riesgo empresarial, los mecanismos que llevó a cabo una vez producido, el orden de prelación, etc).

En virtud de ello, se osberva que la demandada no indicó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos antes detallados o que dieron lugar a la decisión final, los que, por su generalidad e imprecisión, no cumplen con el requisito de expresión clara de los motivos del distracto que exige el mencionado art. 243 de la LCT, y viola el derecho de defensa de la otra parte, de neto raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto la doctrina ha dicho que: *"La expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato no constituye un mero formalismo, sino un medio de dar al trabajador la posibilidad de encarar su defensa judicial sabiendo qué cargos concretos se le hacen, descartándose así sorpresas sobrevinientes. Constituye una carga del empleador especificar con claridad, al comunicar la cesantía, la causa de ella, sin posibilidad de alegación o completamiento posterior en juicio" (Juan Carlos Madrid y*

Amanda Caubet, “Despidos y Suspensiones, más de 1000 casos prácticos”, p. 45).

Asimismo, la Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1 en la sentencia de fecha 21/10/2021 del juicio "MARTIN RODRIGO RAMIRO Vs. BANCO DEL TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS" expresó: *"(...) En cuanto al primer aspecto, debe memorarse, en un todo de acuerdo a lo normado en el art. 243 de la L.C.T. que el despido dispuesto por justa causa, debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, no admitiéndose ante la demanda que promoviere la parte interesada, la modificación de la causal consignada en las comunicaciones referidas. Como es sabido, dicha exigencia legal tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar el derecho de defensa del trabajador, de manera tal que al demandar sepa cuál es el incumplimiento que se le endilgó para despedirlo y así poder organizar su defensa judicial y ofrecer las pruebas respectivas (CSJN, 16-2-93 en autos "Riobo, Alberto c/ La Prensa SA"; 9-8-01 in re "Vera, Daniel A. c/ Droguería Saporiti SA", entre otros), a la par que resguardar la invariabilidad de la causal. No cabe duda que esta forma opera como una verdadera carga, cuya omisión, (es decir, su no cumplimiento) hace perder al autor del acto los efectos útiles que se hubieran derivado de su cumplimiento, de modo que en caso de demanda judicial del trabajador, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en la respectiva comunicación, excluyendo, en esta exigencia de precisión y claridad, la posibilidad de que se reconozca eficacia a manifestaciones que son genéricas y ambiguas. Es decir que, como principio general, puede sostenerse que la comunicación está mal redactada cuando quien la emite emplea una fórmula ambigua que le permite con posterioridad referirla a hechos cambiantes a su criterio. (...) DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE."*

3.5.4. En consecuencia, si la notificación del despido no expresa en forma suficientemente clara la causa de despido, el derecho de extinguirlo no se ha ejercido en forma eficiente y, quien no ha cumplido tales deberes, debe cargar con el peso de su renuencia.

Por consiguiente, las causales antes detalladas y consignadas en la CD de fecha 02/11/2018, carecen de sustento al no cumplir con los requisitos del art. 243 LCT y no pueden considerarse como justa causa de resolución por lo que **el despido directo deviene injustificado**.

Así lo declaro.-

3.6. En virtud de lo ut supra analizado, debido a que la causal detallada y consignada en la CD de fecha 02/11/2018, carece de sustento y claridad, al no cumplir con los requisitos del art. 243 LCT y no puede considerarse como justa causa de resolución, por ser violatoria del derecho de defensa de la trabajadora, considero que **el despido realizado por la accionada mediante CD de fecha 02/11/2018 resulta injustificado, por lo que, torna procedente las indemnizaciones reclamadas en la demanda (art. 245 de la LCT).**

Asi lo declaro.-

3.7. A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cabe destacar que el art. 247 LCT reza: *"En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.".*

Este artículo prevé que cuando se dispone un despido por causa de FUERZA MAYOR o por FALTA o DISMINUCION DE TRABAJO NO IMPUTABLE al empleador, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de la ley.

Sin embargo, no toda situación crítica de una empresa o crisis económica le permite sin más despedir por dicha causal. Para así proceder, la situación de *“crisis”* debe ser algo definitivo y grave, el hecho debe ser actual y es muy importante que no esté relacionado con el riesgo propio que lleva el negocio o emprendimiento empresarial

Además, la causa de la crisis no debe ser atribuible a la empresa sino que debe ser ajena, de suficiente gravedad, no vinculada al riesgo empresarial. El trabajador no es socio por lo que no está obligado a asumir el riesgo empresarial.

La situación de crisis – para justificar el despido en los términos del art 247 y pagar la mitad de la indemnización- debe obedecer a circunstancias objetivas que no obedezcan al riesgo propio de la empresa, ésta a su vez debe haber observado una conducta diligente, deberá demostrar haber adoptado las medidas suficientes para evitar o por lo menos morigerar la situación crítica, la medida de despido debe ser contemporánea con el hecho que la justifica y debe respetarse el orden de antigüedad de los empleados, es decir, ante la decisión de despedir, debe comenzarse por los empleados con menor antigüedad. Si el personal ingresó en el mismo semestre, debe comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aún si con ello se altera el orden de antigüedad.

Por ende, la disminución de las ganancias o la pérdida de un cliente importante, por ejemplo, no habilita la ruptura del contrato laboral con fundamento en la excepcional causal del artículo 247.

En general cualquier despido con causa es una decisión de *"última ratio"* que procede ante el fracaso de medidas menos lesivas.

La notificación del despido debe contener una explicación fundada y detallada que justifique los motivos, es necesario que las empresas recurran al procedimiento preventivo de crisis previsto en la Ley de Contrato de Trabajo que puede permitirle así mediante la objetiva y fehaciente demostración de la situación de crisis en el ámbito del Ministerio de Trabajo, preparar el camino que le habilite suspensión o despido de empleados por causales económicas.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia N° 171 de fecha 01/09/2005, en el juicio COSENTINO DE GONZALEZ INES TERESA Vs. CASTILLO SACIFIA S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"El artículo 247 de la LCT autoriza al empleador a despedir al trabajador por falta o disminución de trabajo no imputable a aquel, fehacientemente justificada, en estos casos la norma prescribe que el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad y respecto al personal ingresado en un mismo semestre debe comenzarse por el que tuviere menos carga de familia aunque con ello se altere el orden de antigüedad. Conforme a ello, para justificar los despido por falta de trabajo, el empleador debe probar: a) la existencia de la falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no le es imputable; c) que respetó el orden de antigüedad en los despidos; d) la perdurabilidad de la situación de crisis. En el caso de autos, corresponde a la firma demandada la carga de la prueba de la causal invocada en el despido (Cf. Art. 308 CPCyC). Resulta justificada la causal invocada para despedir a la actora, porque no sólo están probados los requisitos del artículo 247 de la LCT, sino que además la falta o disminución de las ventas de la empleadora fue generada por medidas que pueden calificarse de fuerza mayor por ser dispuestas por los gobiernos nacional y provincial. Dada la generalidad de la crisis económica que afectó el negocio de la demandada, no puede sostenerse que se trata de una vicisitud normal del mercado, ni de un riesgo propio de la empresa al que el trabajador es ajeno. Por lo tanto, no resultan procedentes las diferencias indemnizatorias fundado en despido arbitrario. DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 61 de fecha 29/05/2007, en el juicio GALVAN MARTA MONICA Vs. INDRES S.A.C.I.F.I.G.A. S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Conforme a las constancias de la causa, la cuestión se centraliza en el examen del despido directo por el empleador, invocando la falta de trabajo. Por su parte la demandada, al despedir de tal modo no ha acreditado el abono o puesta en consignación de la parte correspondiente, lo que transforma el despido directo sin expresión de causa, bajo la normativa tarifada del Art. 245 de la L C T. La falta de contestación y el no ofrecimiento de pruebas, no permite apreciar las condiciones conducentes a la justificación del motivo del despido por la causal de falta o disminución de trabajo, en cuanto a su gravedad relevante, su perdurabilidad, su no imputabilidad por culpa o negligencia o la fuerza mayor en los términos del Art. 513 del Código Civil. Se ha de destacar que el expediente administrativo 0016./181-A de la Secretaría de Trabajo, ofrecido como pruebas por la actora, y traído a la vista, no representa jurídicamente la condición de la apertura de un procedimiento preventivo de crisis conforme a la ley 24.013. Por ello conforme a la presunción procesal, se han de considerar los rubros reclamados, tanto en aquellos que corresponden en virtud de la*

indemnizaciones tarifadas de la LCT., como de aquellos que aún mencionados no han sido objeto de inclusión concreta en la planilla de rubros, expresando su derivación a las probanzas de autos por la misma parte actora. INDEMNIZACION ART. 132 (BIS), L.C.T; (SOBRE RETENCION DE APORTES), INCORPORADO POR EL ART. 43 LEY 25.345, CON VIGENCIA DESDE EL 17-11-2.000.: Si bien esta indemnización ha sido mencionada en el cuerpo de la demanda, no ha sido incluido expresamente en la planilla de rubros por entender que requería la probanza contable de su cuantía, situación que no ha producida la parte actora, ya que para lo cual solo ha adjuntado copia de una denuncia previsional en el formulario AFIP VII/Z NM, el cual solo implica la correspondiente investigación para efectuar las intimaciones por el Organismo Fiscal, si correspondieren o efectuarlo por los medios comunes probatorios del proceso, por lo cual este rubro no puede considerarse al no ser objeto de reclamación expresa. LEY DE EMERGENCIA PUBLICA. LEY 25.561 – ARTS. 1 Y 16- Publicada el 07-02-2.002.: Esta indemnización corresponde sobre las indemnizaciones de despido y preaviso, atento a la naturaleza resuelta acerca del despido directo dispuesto por el empleador como carente de causa, al no haber probado la causal invocada por el efecto de la incontestación. DRES.: JEREZ – TEJEDA."

En base a ello, de acuerdo a las constancias de autos y sin perjuicio de los dispuesto anteriormente, respecto del incumplimiento del art. 243 de la LCT, se obseva que en el presente caso, la demandada no acompañó prueba suficiente que se relacione con los hechos que debería probar en los supuestos del art. 247 de la LCT*: a) la existencia de la falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no le es imputable; c) que respetó el orden de antigüedad en los despidos; d) la perdurabilidad de la situación de crisis.*

Por lo cual, en el hipotético caso que se hubiese podido analizar la causal de despido en los términos del art. 247 de la LCT, no se observa a prima facie, que la demandada haya aportado prueba en ese sentido que resulte relevante.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de la Sra. Marcia Romina Mansilla.

I. El actor, con respecto a la Extensión de Solidaridad a la Sra. Mansilla como socia gerente manifestó que del extracto remitido por la Dirección de Personas Jurídicas surge que Sorrento SRL cuenta con solo dos socios, ambos con calidad de administradores.

Agregó que la Sra. Mansilla tenía pleno conocimiento de la registración irregular de la relación laboral del actor en cuanto a su categoría, jornada y remuneración; más aún cuando la sociedad empleadora solo se dedica a un solo bar y en una sola ubicación.

Expresó que la Sra. Mansilla decidió registrarlo de manera deficiente en perjuicio de los derechos del actor, del fisco, de los órganos previsionales y sindicales, usando de esta forma la figura societaria para violar la ley (previsional, laboral, fiscal, sindical) lo que autoriza a correr el velo societario y hacerla responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones del ente societario ante el actor.

Agregó que la sociedad demandada y la socia gerente al recibir los telegramas obreros fueron ambos de forma separada quienes al contestar ratificaron el obrar antijurídico en que había incurrido la persona jurídica empleadora.

Sustentó la extensión de responsabilidad de manera solidaria en los art. 54 última parte y 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

La codemandada, Marcia Romina Mansilla, manifestó que desde el 12/09/2018 la firma Sorrento SRL posee una nueva constitución social y domicilio fiscal, dado que la mencionada fecha se formalizó el Contrato de Cuotas de SORRENTO SRL en la ciudad de San Fernando del Valle de Catarmarca, Catamarca, por ante el Titular del Registro N°10, Nicolás Vicente Ramírez Toledo,

correspondiente a la Actuación Notarial "E" N° 651118, esta última del 14/09/2018, del cual se desprende la transmisión de la totalidad de las acciones en favor de los codemandados Guillermo José Agustín Herrera, D.N.I. N°11.682.665 y de Romina Andrea Herrera, D.N.I N°30.843.490, constituyendo domicilio social en calle San Martín N° 777/779, de esta ciudad.

Agregó que de allí surge inequívocamente que los titulares de "SORRENTO S.R.L" son los codemandados Guillermo y Romina Herrera, a quienes se les cedió la Sociedad.

Aclaró que se despacharon numerosas Cartas Documento a los Sres. Herrera, mediante las que se les exigía la regularización de la sociedad (nueva constitución y domicilio) ante los Organismos Oficiales, clara muestra de ello es el Expte. N°1320/205/S/19 iniciado por ante el Registro de Comercio en fecha 19/03/2019, el que se encuentra observado desde el día 25/03/2019.

Agregó que con fecha 13/08/2019 solicitó a las Autoridades del Registro Público de la Provincia que arbitre los medios necesarios a efectos de publicitar la inscripción de la cesión de fecha 12/09/2018, con la que se concretó la transferencia de la totalidad de cuotas sociales.

Expresó que en fecha 06/9/2019, la Autoridad del Registro emitió el siguiente dictamen: *"En razón de los argumentos vertidos en documentación presentada por la denunciante en el Expte. N°4472/2019. más las constancias que surgen del Expre. N 1320/19 en el instrumento de "Cesión de Cuotas"-Designación de Gerente-Cambio de domicilio" presentado en dicho Expte. esta Asesoria Letrada considera que debe procederse a la inscripción del instrumento de Cesión de Cuotas y designación de gerente."*

Agregó que la Resolución N°265/19DPJ, de fecha 15 de Octubre de 2019, dispone: *"ARTICULO 1: DECLARAR la incompetencia de la Dirección de Personas Juridicas-Registro Público de Tucumán para conocer y resolver sobre la oposición a la inscripción formulada por el Sr. Daniel Rodriguez DNI 17.947.194, mediante Expediente N5417-205-S-2019, de fecha 26/09/2019, conforme lo considerado. ARTICULO 2: ORDENAR la inscripción de la nueva composición societaria y administración que surge del instrumento de Cesión de Cuotas y Designación de Gerente celebrada en fecha 12/09/2018, conforme lo considerado, ARTICULO 3: Notifiquese, Registrese, Publiquese en el Boletín Oficial y Archivese."*. Es importante aclarar que la publicidad en el Boletín Oficial, para proceder a su posterior archivo, fue efectuada mediante aviso N°227.928 conforme copia de la Resolución N°265/19DPJ y copia fiel de aviso en el Boletín Oficial de la Provincia.

Citó los art. 59, 60, 150 y 152 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, referidos a la Transmisión y Cesión de Cuotas de S.R.L.

Destacó que en el hipotético e improbable caso de prosperar el reclamo de la demandante, debiera cumplirse antes con la obligación de demandar a Federico Divasto, quien oportunamente desempeño la cogerencia conjuntamente con quien suscribe, siempre en falencia de los principales demandados SORRENTO S.R.L y los Sres. Andrea y Guillermo Herrera, conforme las previsiones relativas a responsabilidad societaria.

Opuso falta de acción del actor.

4.1. Expuesta las posturas de las partes corresponde analizar los artículos correspondientes a la Ley General de Sociedades, la jurisprudencia relacionada y las pruebas producidas en autos.

Al respecto el art. 54 establece que el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. Agrega que el socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

De este artículo surgen dos tesis, una restringida, que considera que no corresponde hacer extensiva la condena al administrador sino se trata de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales; y otra amplia, que considera dicha situación con un grado mayor de laxitud de la norma, haciendo extensible la responsabilidad al administrador ya que resulta complicado demostrar que dicha sociedad haya sido constituida con fines violatorios de la ley y el orden público.

El art. 157 establece que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

El art. 59 se refiere a la diligencia del administrador y su responsabilidad y establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios; y que los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

El art. 274 se refiere al mal desempeño del cargo y establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Agrega que sin perjuicio de lo dispuesto, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Sumado a ello, en relación a la cesión de derechos, el Art. 152 establece: *"Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado. La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.* ***La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio****, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia."*

Finalmente, cabe tener en cuenta el principio *"iura novit curia",* el cual consiste en que los jueces letrados pueden aplicar el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque estas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado.

En este sentido, el actor ejerció la acción por la responsabilidad solidaria de la socia gerente MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ y del socio HUMBERTO MATARESSE respecto de las obligaciones de la empresa ASEO NORT SRL, por lo cual, pese a haber invocado sólamente el art. 54 y 59 LGS; corresponde analizar la acción invocada por el actor encuadra en otra normativa respecto de la solidaridad.

4.2. De las pruebas obrantes, con relación al carácter de socia gerente de la Sra. Marcia Romina Masilla, se destaca:

a) en el instrumento de constitución de la sociedad "Sorrento SRL" de fecha 14/09/2017, en su cláusula séptima expresa: *"La administración y representación legal y uso de la firma social estará a cargo* ***indistintamente*** *de los socios FEDERICO DANIEL DIVASTO Y* ***MARCIA MANSILLA****, quienes lo harán en carácter de socios gerentes. (...) ".*

c) en el contrato de cesión de fecha 12/09/2018 expresa: *"****MARCIA ROMINA MANSILLA****, de estado civil casada, DNI N° 18.201.563, con domicilio en calle Catamarca N° 1600. Manzana C, Lote 11, Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, de la ciudad de Tucumán y FEDERICO DANIEL DIVASTO, argentino, soltero mayor de edad, DNI N° 32.250.690, quienes* ***en virtud de ser los únicos y actuales integrantes de la sociedad "SORRENTO S.R.L"****. inscripta en el Registro Rúblico, Dirección de Personas Juridicas Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán, bajo el N° 16, fs. 126/132, Tomo XLII, del Protocolo de Contratos Sociales, ano 2017, con fecha 27 de octubre de 2017, resuelven de mutuo común acuerdo lo siguiente:* ***MARCIA ROMINA MANSILLA*** *y FEDERICO DANIEL DIVASTO, ceden venden y transfieren, la totalidad de las cuotas sociales, que tienen y le corresponden en la sociedad, o sea sus 1000 cuotas, de $100 Valor nominal cada una en la siguiente proporción 800 cuotas a favor de GUILERMO JOSE AGUSTIN HERRERA, argentino, divorciado, mayor de edad, de profesion abogado, DNI N 11.682.665 con donticia real en calle Salta N 1163 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y 200 cuotas a ROMINA ANDREA HERRERA, argentina, soltera, mayor de edad, de profesión abogada con domicilio en calle Salta 1163 de la ciudad se San Fernando del Valle de Catamarca, DNI N° 30.843.490, involucrando la cesión, todos los derechos y obligaciones inherentes a las cuptas cedidas".*

d) en el informe de fecha 04/10/2022 en el CPA N° 2, el Sr. Martín Aníbal Santillán, escribano adscripto del registro número cuarenta y cuatro respondió el oficio remitido y consignó: "*adjunto escaneo de escritura N° 841 del año 2017, pasada por la Escribana Titular de este registro, correspondiente al Poder Especial otorgado por* ***la Sra. Marcia Romina Mansilla en su carácter de Socia Gerente de SORRENTO S.R.L.****, a favor de Lilian Azucena Schuler pardo, Victor Ramon Salvatierra, José Luis Salvatierra, Hector Augusto Oliva, Gustavo Adolfo Galvan, José luis Toledo y Fabian Darfo Guzman.-".*

e) Asimismo en el Poder Especial de fecha 16/11/2017 otorgado a favor de Lilian Azucena Schuler pardo, Victor Ramon Salvatierra, José Luis Salvatierra, Hector Augusto Oliva, Gustavo Adolfo Galvan, José luis Toledo y Fabian Darfo Guzman (mencionado anterioremente) se consignó: *"Comparece:* ***la señora MARCIA ROMINA MANSILLA: Documento Nacional de Identidad No 18.0201.563****, argentina, nacida el 03 de Octubre de 1.967, domiciliada en Nuevo Country del Golf, Lote 11 Manzana C, Yerba Buena; mayor de edad, persona a quien identifico en los términos del articulo 306 inciso "a" del CCYCN agregando a la presente fotocopia del documento de identidad que en este acto me exhibe doy fe;* ***como de que concurre a este acto en su carácter de Socia Gerente de "SORRENTO S.R.L.", CUIT N° 30-71576006-8****, con domicilio en calle Catamarca N° 1.600, Man- zana C Lote 1, Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, lo que justifica con el Contrato Social inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el N° 16 Fojas 126/132 Tomo XLII del Protocolo de Contratos Sociales en fecha 27 de Octubre de 2.017, documento que tengo a la vista y en fotocopia agrego a la presente doy fe.".*

f) Del extracto del constitución social de Sorrento SRL emitido por la Dirección de Personas Jurídicas consta: "CONSTITUCIÓN: **27/10/2017.** No 16. Fs 126/132. TO XLII. Año 2017. Protocolo de Contratos Sociales. B.O.: 26/10/2017 EXPTE N° 5961-205-S-2017.- Domicilio: calle Catamarca N° 1600, Mza. C, Lote 1, Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, Provincia de Tucumán. Duración: 50 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Desde 27/10/2017, hasta 27/10/2067.- Capital Social $100.000,00, dividido en 1.000 cuotas iguales de $ 100,00 de valor nominal cada una. SOCIOS: a) FEDERICO DANIEL DIVASTO, DNI N° 32.250.690, soltero, domiciliado en Juan Alfonso Carrizo 153, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca; suscribe (500) cuotas sociales; **b) MARCIA ROMINA MARCILLA, DNI N° 18.201.563**, casada, domiciliada en calle Catamarca N° 1600, Mza. C, Lote 11, Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, suscribe (500) cuotas sociales. **Administración:** FEDERICO DANIEL DIVASTO Y **MARCIA MANSILLA**. Fecha de cierre: 30 de Diciembre de cada año.

En base a esta documentación y expresiones, atento a la teoría de los actos propios (consignado en la contestación de la demanda); y la fe pública que otorga el escribano (instrumento de constitución de la sociedad y poder especial para juicios), queda acreditado que la Sra. Marcia Romina Mansilla

era la socia gerente de Sorrento SRL y que la mismas tenía facultad de actuación indistinta respecto del socio Federico Daniel Divasto (como se consignó en el contrato social).

Así lo declaro.-

4.3. Acreditada el carácter de socia gerente de la codemandada Mansilla, coresponde analizar en qué época fue tuvo dicho carácter.

Del contrato de cesión de cuotas sociales, por parte de la Sra. Mansilla y el Sr. Divasto al Sr. Guillermo Herrera y la Sra. Romina Herrera, se observa que el mismo fue celebrado en fecha 12/09/2018, es decir con anterioridad al despido del actor realizado en fecha 02/11/2018.

Sin embargo, del extracto de constitución social de Sorrento SRL emitido por la Dirección de Personas Jurídicas consta: "**05/03/2020. No 26, Fs.332/336, Tomo VIII, Protocolo de Contratos Sociales Año2020. Tramite: Cesión de Cuotas Designación de gerente. B.O.:24/10/2019 EXPTE 1320-205-S-2019. REFERENCIA: Por instrumento de fecha 12/09/2018 los socios Marcomina Mansilla y Federico Daniel Divasto (titulares cada uno de 500 cuotas sociales) trasfieren Ia totalidad de sus participaciones en la sociedad a los Sres. Guillermo Jose Agustin Herrera y Romina Andrea Herrera**. Ante ello, los nuevos socios resuelven modificar la clausula 80, estableciendo el nuevo capital social en $400.000 dividido en 1.000 cuotas de $400 cada una. Asimismo deciden que la administración estará a cargo de los nuevos socios en calidad de gerentes. CAPITAL SOCIAL: $400.000 dividido en 1.000 cuotas de $400 cada una. SOCIOS: Herrera, Guillermo Jose Agustin, DNI: 11.682.665, argentino, divorciado, con domicilio en calle Salta N°1.163, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca. Titular de 800 cuotas sociales. Herrera, Romina Andrea, DNI: 30.843.490, argentina, soltera, con domicilio en calle Salta N°°1.163, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca. Titular de 200 cuotas sociales. GERENTE: Herrera, Guillermo Jose Agustin y Herrera, Romina Andrea. CUIT:30-67844173-8. FINAL DE FICHA DE: SORRENTO S.R.L.

De aquí se observa que la inscripción en el Registro Público de Comercio (Dirección de Personas Jurídicas) de la cesión de cuotas sociales se realizó en fecha 05/03/2019, es decir, luego de producida la exitinción de la relación laboral en fecha 02/11/2018.

Al respecto, reitero que el art. 152 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 establece que **la transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.** En virtud de ello, en relación al tercero, en este caso el trabajador Soraire y actor en autos, la Sra. Mansilla continuaba siendo la socia gerente de la sociedad SORRENTO SRL.

Así lo declaro.-

4.4. Si bien la codemandada Mansilla hace referencia a la situación de que el instrumento de cesión fue celebrado el 16/09/2018 y que se publicó en el boletín oficial con anterioridad al despido; la ley es clara en cuanto a que el acto de inscripción de la transmición de cuotas en el Registro Público de Comercio es el que hace oponible a terceros dicho acto jurídico.

Cabe destacar que, la publicación en el Boletín Oficial y todos los actos anteriores son requisitos exigidos para que se pueda proceder a la inscripción, pero no sustituyen a la inscripción en el Registro Público de Comercio establecida expresamente por el art. 152 de la Ley 19.550.

En todo caso, la Sra. Mansilla podrá eventualmente reclamar al socio adquirente, en sede civil, los daños y perjuicios que le hubiera ocasinado la demora en la inscripción de dicho instrumento, en cuyo caso se analizará si la demora o la causa es atribuíble al socio adquirente.

Así lo declaro.-

4.5. En consecuencia, considero que **a la fecha del despido (02/11/2018) la Sra. Mancilla, continuaba siendo la socia gerente de la sociedad Sorrento SRL, en relación al actor**.

Así lo declaro.-

4.6. Así también en base a las cuestiones analizadas anteriormente, quedó demostrado que la demandada SORRENTO SRL le abonaba una remuneración menor de la que correspondía de acuerdo a su categoría y jornada laboral al Sr. Soraire (actor en autos) por lo cual correponde que la misma abone las diferencias salariales correspondientes al actor.

Sumado a ello, de los informes de Afip acompañados por el actor, y aportados en el CPA N° 2, se observa que la demandada SORRENTO SRL declaraba importes menores con relación a la base remuneratoria para el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social, sobre los cuales también realizaba pagos parciales, lo cual genera un perjuicio significativo para el actor al momento de solicitar los beneficios de la seguridad social y hacer uso de la obra social.

4.7. Del análisis de toda esta prueba y en base a las cuestiones analizadas anteriormente, se desprende que:

a) en primer lugar que la Sra. Marcia Romina Mansilla fue la socia gerente de Sorrento SRL, hasta la fecha del distracto con el Sr. Soraire (actor en autos);

b) en segundo lugar lugar, que la Sra. Mansilla fue la socia gerente durante el período en que prestó servicios el actor Sorarire para la demandada Sorrento SRL, donde se registraron diferencias salariales;

c) en tercer lugar, que la Sra. Mansilla, como socia gerente de la demandada Sorrento SRL, tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraba registrado el Sr. Soraire, tanto del deficiente registración de su categoría y jornada laboral y en consecuencia, el deficiente pago de su remuneración como la deficiente registración en cuanto a los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social;

d) y en cuarto lugar, que el deficiente pago de su remuneración como la deficiente registración en cuanto a los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social del Sr. Soraire es responsabilidad de la Sra. Mansilla como socia gerente de Sorrento SRL, ya que en sus obligaciones debe obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, respondiendo ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Es sabido que mayor aún es la responsabilidad de quien reviste el rol de gerente, ya que tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada, por lo que dicha contratación del actor al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de dicha irregularidad y demás incumplimientos reclamados, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor. *(Excma. Cámara de Trabajo - Sala 1, sentencia n° 239 de fecha 28/11/2019, Expte. N° 1350/14, DRES.: DOMINGUEZ – MERCADO).*

Así también, compartiendo el mismo criterio, el fallo de la Excma.Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, Sala III, 14.03.2008, Ledesma Aldo José c. Laura Textil S.A y Otro, La Ley On Line,

AR/JUR/1472/2008, establece que resulta solidariamente responsable el socio gerente de la sociedad empleadora por las obligaciones laborales derivadas del despido del trabajador, en virtud del art. 59 de la Ley de Sociedades, si quedó demostrado que la relación laboral no estaba correctamente registrada (no abonaba la remuneración correspondiente y estaba deficientemente registrado en Afip respecto de los aportes y contribuciones a la obra social y seguridad social), lo cual constituye un típico fraude a la ley laboral y previsional.

Dicho de otro modo, una tesitura contraria, que permitiera al socio gerente y administrador excusarse en la figura societaria en los casos de deficiente registración, importaría un inaceptable fraude laboral, no querido por la legislación de fondo, lo que torna procedente la extensión de la responsabilidad a tal socio gerente a título personal, por los créditos laborales reclamados por el actor.

En efecto, el incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada a la codemandada solidaria, en su carácter de socia gerente de la sociedad empleadora, por ser la responsable directa de la situación irregular del actor, al no haber registrado la relación laboral de forma correspondiente, en cuanto a categoría y jornada laboral y por ende, en su remuneración y los aportes y contribuciones a la obra social y seguridad social, máxime teniendo en cuenta que la socia gerente, por su cargo, tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada, conforme a lo previsto por los arts. 59, 157, 274 de dicha ley.

Así lo declaro.-

4.8. Con respecto al art. 54 de la Ley de Sociedades, si bien hace referencia al caso en que se acredite la constitución fraudulenta de la sociedad de responsabilidad limitada, como una mera pantalla para violentar la ley, en fraude de los acreedores, dicho supuesto no ocurre en el presente caso, ya que se trata de una sociedad regularmente constituida y habilitada, con un funcionamiento regular.

Así también, el hecho de que se la haya incluído en la presente demanda, como responsable solidaria, y haya sido notificada de la misma, garantiza su derecho defensa, como efectivamente ocurrió en autos, cuando contestó la demanda, más allá de que la resolución del caso, sea en su contra.

Así lo declaro.-

4.9. Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29.550 prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos éstos se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con el actor no fue debidamente registrada, en cuanto a su remuneración y los aportes y contribuciones a la obra social y seguridad social, dispongo **RECHAZAR la falta de acción interpuesta por la codemandada, y CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la Sra. Marcia Romina Mansilla, a abonarle al actor, el pago de los rubros que correspondan, derivados del contrato de trabajo habido entre el Sr. Lucas Martín Soraire y Sorrento SRL, conforme lo previsto por los art. 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades**.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria del Sr. Guillermo José Agustín Herrera.

I. El actor, fundó la responsabilidad del Sr. Herrera en las disposiciones de la LCT como adquirente de la sociedad empleadora, citando el art. 225, 228 y 229 de la LCT.

El codemandado, expresó que no se dan los supuestos previstos por los art.s 54, 59 y 274 de la Ley 19.550 ni el supuesto presvito por el art. 225 de la LCT.

II. En el punto anterior se resolvió que la codemandada, Sra. Mansilla, es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por Sorrento SRL con el Sr. Soraire, atento a que al momento de la extinción del contrato de trabaop (02/11/2018) la misma era Socia Gerente de dicha empresa.

Esto, en virtud de que el art. 152 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 establece que la cesión de accciones debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio para que sea oponible a terceros, y de la prueba obrante en autos, se desprende que dicha inscripción se realizó en fecha 05/03/2020, es decir, con posterioridad a la fecha de extinción del contrato de trabajo.

En consecuencia, haciendo una interpretación contrario sensu, **el Sr. Herrera no adquirió la calidad de socio gerente, en relación a terceros, sino despues del 05/03/2020, en que fue inscripto en el Registro Público de Comercio, el instrumento de cesión de cuotas societarias**.

Así lo declaro.-

III. Asi también, se observa que el actor alegó la responsabilidad solidaria en virtud de la transferencia de establecimiento prevista por la LCT (art. 30).

En el presente caso, se observa que no se da el supuesto previsto por la norma, es decir, una transferencia de establecimiento, atento a que el actor siempre trabajó para la misma empresa, Sorrento SRL, y lo que en realidad hubo fue una transferencia de cuotas sociales, como se analizó anteriormente.

En virtud de ello, no corresponde aplicar la responsabilidad prevista por dicho artículo, atento a que se da un supuesto diferente en el presente caso.

Así lo declaro.-

IV. En virtud de ello, atento a que, en relación a los terceros, el Sr. Herrera no fue el socio gerente de Sorrento SRL, sino hasta el 05/03/2020 cuando se inscribió la cesión de cuotas societarias en el Registro Público de Comercio, es decir, con posterioridad a la extinción de la relación laboral del actor con Sorrento SRL, y sumado a que no se da en el presente caso el supuesto de transferencia de establecimiento previsto por el art. 30 de la LCT, considero que corresponde **RECHAZAR la extensión de responsabilidad al Sr. Guillermo José Agustín Herrera, de las obligaciones contraídas por la sociedad Sorrento SRL con el actor Sorarire**.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Prescripción de las diferencias salariales.

I. El codemandado planteó prescripción de los rubros devengados con anterioridad al 01/12/2018.

Corrido traslado del planteo al actor, no contestó traslado.

II. Para poder dilucidar la presente cuestión, cabe tener en cuenta los dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 19.550 en cuanto a la responsabilidad de los socios de las sociedades constituidas según los tipos del Capítulo II en caunto a la responsabilidad de los socios y administradores respecto de las deudas de la sociedad que integran.

En este sentido establece que: *"Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados."*

Asimismo, el CCCN, respecto de prescripción liberatoria, su suspensión e interrupción, establece:

ARTICULO 2540.- Alcance subjetivo. La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, **excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.**

ARTICULO 2549.- Alcance subjetivo. La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, **excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.**

En virtud de ello, atento a que en el presente caso, los coaccionados responden solidariamente por las deudas contraídas por la sociedad de responsabilidad limitada que representan ("Sorrento SRL"), el planteo de prescripción realizado por el codemandado se extiende a la sociedad a la que represente.

En consecuencia, el planteo de prescripción de las diferencias salariales realizado por el codemandado, tiene que ser analizada íntegramente en base a los socios codemandados y la sociedad demandada.

Así lo declaro.-

III. Dicho esto cabe tener en cuenta que el curso de la prescripción de dos años previsto en el artículo 256 de la LCT, comienza a correr desde que el crédito es exigible.

En las obligaciones de tracto sucesivo (como son las diferencias salariales reclamadas), su cómputo comienza desde que cada período es exigible (conf. artículos 126 y 128 de la LCT). Además, corresponde aclarar que las remuneraciones mensuales se devengan a favor de los trabajadores a mes vencido y se abonan del 1 al 4 de cada mes.

Sumado a esto, el artículo 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor, y que esa suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Asi también, el art. 257 de la LCT establece que, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

IV. Ahora bien, en base a lo analizado, de las constancias y probanzas efectuadas en autos, surge lo siguiente:

- que el plazo de dos (02) años previsto en el art. 256 LCT para el reclamo de las diferencias salariales del mes de mayo de 2018 comenzaba a correr a partir del día cuatro (04) del mes de junio de 2018 (atento al momento en que son exigible dichos salarios) y se cumplía el 04 de junio de 2020.

- Sin embargo, el telegrama de fecha 06/12/2018 suspendió el plazo de prescripción para las diferencias salariales del mes de mayo de 2018 (que vencía el 04/06/2020) por un plazo de seis

meses, otorgado por el art. 2541 del CCCN.

Sumado a ello, en fecha 11/12/2018 el actor inició un reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, dando origen así al Expediente 21047-181-, mediante el cual reclamó a la firma Sorrento SRL que le hicieran efectivo el pago de "Diferencias Salariales desde mi fecha de ingreso, conforme mis reales condiciones de trabajo".

- Como se observa, el actor, en este reclamo ante la autoridad administrativa interrumpió el plazo de prescripción para las diferencias salariales desde el mes de mayo de 2018 en adelante.

En consecuencia, atento a lo detallado, de las diferencias salariales reclamadas por el actor, se **RECHAZA el planteo de prescripción de las diferencias salariales por los meses de mayo a octubre de 2018**, conforme los art. 256 y 257 LCT y el art. 2541 del CCCN, **quedando subsistentes las diferencias salariales por el período de mayo a octubre 2018, incluídos el SAC del 1° semestre de 2018.**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

7. El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma de **$362.330.- (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS)** por lo rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, multa art. 1 de la Ley n° 25.3232, multa art. 2 de la Ley n° 25.323, multa del art. 80 de la LCT, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, haberes del mes de octubre de 2018 y diferencias salariales por los meses de mayo/2018 hasta septiembre/2018, según planilla anexa a la demanda.

La demandada no contestó la demanda.

7.1. Al tratar las cuestiones precedentes, se estableció que el actor se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría, joranda laboral y remuneración, y que el despido directo resultaba injustificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265, inc. 6 del CPCYCC:

Rubros reclamados por el actor:

7.1.1. Haberes del mes de despido (noviembre 2018): Le corresponde el presente rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.2. SAC proporcional segundo semestre 2018: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.3. Vacaciones proporcionales 2018: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.4. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.5. Preaviso e Integración del mes de despido: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

7.1.6. Multa art. 80 de la LCT: Si le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 06/12/2018 de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (02/11/2018). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa.

Así lo declaro.-

7.1.7. Indemnización art. 1 de la Ley n° 25.323: No le corresponde el pago del presente rubro atento a que se encuentra probado que el actor no se encontraba deficientemente registrado con los requisitos que establece la norma: a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

La Cámara del Trabajo - Sala 2 mediante sentencia de fecha 18/11/2021 en el juicio "ZELAYA LUIS FERNANDO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 626/17" estableció que *"La sanción contenida en el art.1 de la ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013". La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10. Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. En efecto,...se encuentra probado que el actor se encontraba en la situación prevista en el apartado c) precedente, existiendo pagos que no constaban en sus recibos de haberes, por lo que en las concretas circunstancias de la causa se está ante una defectuosa registración en el sentido y los términos de las leyes 25.323 (art. 1 cit.) y corresponde hacer lugar a este agravio e imponer a la demandada el pago de la multa citada. DRES.: CORAI - TEJEDA."*

En virtud de ello, corresponde el rechazo de este rubro, atento a lo tratado y que no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos previstos por la ley.

Así lo declaro.-

7.1.8. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: Le corresponde este concepto, por cuanto el actor intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

En consecuencia, medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa.

Del TCL de fecha 06/12/2018 surge que el accionante intimó a la demandada en los siguientes términos: *"1-Habiendo transcurrido el plazo de ley desde el distracto por despido directo e incausado (Carta Documento Andreani de fecha 02.11.2018), INTIMO en un plazo perentorio de 48 hs. a abonar indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso omitido, integración mes de despido, SAC sobre integración, SAC proporcional 2do semestre 2018, vacaciones año 2018, salario adeudado Octubre 2.018. La intimación se realiza en pago conforme mis verdaderas condiciones de trabajo: Empleado a tiempo completo desde el inicio del vinculo, jornada de trabajo de Lunes a Sábados de 07 a 15 hs., categoría Pastelero (preparación y cocción de facturas, medialunas, tartas, tortillas y demás productos de panadería), percibiendo como salario uno inferior al que corresponde por CCT conforme las condiciones de trabajo denunciadas. Asimismo en igual plazo INTIMO al pago de diferencias salariales entre lo que percibia conforme recibo de sueldo y lo que me corresponde como empleado a tiempo completo en categoría pastelero desde el inicio del vinculo. Todo bajo apercibimiento de iniciar acción de cobro administrativa y/o judicial y lo previsto en la Ley 25.323 arts. 1 y 2. 2- En igual plazo de 48 hs. INTIMO a entregar bajo constancia fehaciente, la certificación de trabajo y servicios y el certificado de trabajo, previstos como documentación del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de Ley. Solicito se indique lugar, dias y horarios al que pueda concurrir y que fehacientemente quede constancia de mi concurrencia. 3- Igual misiva se cursa a la Sra. Marcia Romina Marcilla y al Sr. Federico Daniel Divasto, en calidad de socios gerentes y responsables solidarios por el fraude a la ley de la que soy víctima por su conducta dolosa de no registrarme conforme mis reales condiciones de trabajo y salario de CCT.4- Constituyo domicilio legal al efecto del intercambio epistolar en calle Lamadrid N° 377-1° D de ésta ciudad de mi letrado patrocinante Dr. Augusto Sebastián Figueroa.- Queda Ud. debidamente intimado",* utilizando términos que no llevan implícita una intimación fehaciente de pago conforme lo ordena el artículo 2 de la Ley 25.323.

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual se encuentra cumplimientado en el presente caso.

En el TCL antes mencionado, el actor requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido incausado en que se colocó (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido), lo cual constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, procede el rubro.

Así lo declaro.-

7.1.9. Diferencias salariales desde mayo de 2018 a octubre 2018, incluído el SAC del 1° semestre de 2018: Le corresponden las diferencias salariales por los períodos de mayo de 2018 a octubre de 2018, incluído el SAC del 1° semestre de 2018, atento a que de los términos de la demanda surge que el actor indicó de forma precisa, fehaciente y detallada cuáles eran las diferencias salariales que solicitaba a los codemandados consignando los períodos correspondientes, las que deben calcularse entre las sumas percibidas por la actora, que surgen de la planilla de la demanda y los recibos de haberes adjuntados, y las que le correspondía percibir, atento a su antigüedad, su jornada de trabajo y su categoría.

Así lo declaro.-

7.1.10. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.*

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *"no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia"*.

Por lo tanto, no le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 17/05/2018 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 02/11/2018), no estaba vigente el DNU n° 34/19 y y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21).

En consecuencia, no le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21).

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de PASTELERO, nivel profesional 6, categoría I, art. 8 y art. 10 subtítulo C) punto 5 del CCT N° 479/06, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: del 17/05/2018 al 02/11/2018. Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SORRENTO S.R.L., y la codemandada MARCIA ROMINA MANSILLA (en forma solidaria) al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015: "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*. (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR – POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 17/05/2018

Egreso 02/11/2018

Antigüedad 5 meses y 16 días

Categoría: "Nivel Profesional n° 6 (Categoría I)" del CCT N° 479/06 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2018 44

Días trabajados 2° semestre 2018 125

169

Sueldo Bruto según convenio nov-18

Básico $ 17.011,84

15% Remun $ 2.551,78

Asistencia $ 1.701,18

Adicional por complemento de servicio $ 2.041,42

Adicional acuerdo Tucumán $ 850,59

Total $ 24.156,82

1) Días trabajados noviembre 18

$ 24.156,82 / 30 x 2 $ 1.610,45

2) SAC 1° semestre y proporcional 2° semestre 2018

1° semestre $ 24.156,82 / 365 x 44 $2.912,05

2° semstre prop. $ 24.156,82 / 365 x 125 $8.272,88 $ 11.184,94

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2018

Valor día Vacaciones $ 24.156,82 / 25 $ 966,27

Días vacaciones 1 día cada 20 trabajados 5 $ 4.831,36

4) Indemnización por antigüedad

$ 24.156,82 x 1 año $ 24.156,82

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 24.156,82 x 1 mes $ 24.156,82

6) Integración mes de despido

$ 24.156,82 / 30 x 28 $ 22.546,36

7) Multa Art. 80

$ 24.156,82 x 3 $ 72.470,45

8) Multa Art. 2 - Ley 25,323

(Rubro 4 + 5 + 6) x 50% $ 35.430,00

Total $ rubros 1) al 8) al 02/11/2018 $ 196.387,20

Interés tasa activa BNA desde 8/11/2018 al 30/09/2023 280,35% $ 550.571,51

Total $ rubros 1) al 8) al 30/09/2023 $ 746.958,71

9) Diferencias Salariales

Período	Basico	15% Rem. Servicio	Asistencia Tucumán	Adicional	Adicional	Total
may-18	$ 7.938,86	$ 793,88	$ 793,89	$ 952,66	$ 396,94	$ 10.876,23
jun-18	$ 17.011,84	$ 1.701,18	$ 1.701,18	$ 2.041,42	$ 850,59	$ 23.306,22
jul-18	$ 17.011,84	$ 1.701,18	$ 1.701,18	$ 2.041,42	$ 850,59	$ 23.306,22
ago-18	$ 17.011,84	$ 1.701,18	$ 1.701,18	$ 2.041,42	$ 850,59	$ 23.306,22
sep-18	$ 17.011,84	$ 2.551,78	$ 1.701,18	$ 2.041,42	$ 850,59	$ 24.156,82
oct-18	$ 17.011,84	$ 2.551,78	$ 1.701,18	$ 2.041,42	$ 850,59	$ 24.156,82

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa BAN al 30/09/23	$ Intereses
may-18	$ 10.876,23	$ 10.370,00	$ 506,23	299,72%	$ 1.517,29
jun-18	$ 23.306,22	$ 10.370,00	$ 12.936,22	296,53%	$ 38.359,76
jul-18	$ 23.306,22	$ 10.370,00	$ 12.936,22	293,55%	$ 37.974,26
ago-18	$ 23.306,22	$ 10.370,00	$ 12.936,22	290,24%	$ 37.546,08
sep-18	$ 24.156,82	$ 10.370,00	$ 13.786,82	286,44%	$ 39.490,96
oct-18	$ 24.156,82	$ -	$ 24.156,82	281,81%	$ 68.076,33

$ 77.258,52 $222.964,67

Total diferencias salariales al 30/09/2023 $300.223,19

Resumen Condena

Rubros 1) al 8) $ 746.958,71

Diferencias salariales $ 300.223,19

Total $ al 30/09/2023 $1.047.181,90

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 108 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por la actora, se observa que de los 11 -once- rubros reclamados proceden 9 -nueve- (se rechaza multa del art. 1 de la Ley n° 25.323 y DNU N° 34/19 y sus prórrogas), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 83% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, la actora reclama la suma de $362.330,00, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de $273.645,72, es decir, que la demanda prospera por el 75%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

- Con respecto a la demanda instaurada en contra de SORRENTO SRL y la Sra. Marcia Romina Mansilla (solidariamente): **La accionada SORRENTO SRL y la Sra. Marcia Romina Mansilla (en forma solidaria), soportarán el 80% de las costas del actor; más sus propias costas. El actor, deberá soportar el 20% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

- Con respecto a la demanda instaurada en contra del Sr. Guillermo José Agustín Herrera (solidariamente): **se imponen la totalidad de las costas al actor (conforme art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero).**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 30/09/2023 la suma de **$1.047.181,90 (UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado AUGUSTO SEBASTIÁN FIGUEROA, MP N° 6685, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$243.469,79 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480. El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por el mismo en el proceso y teniendo en cuenta que resulta vencedor con relación a Sorrento SRL y la Sra. Marcia Romina Mansilla, y vencido en relación al Sr. Guillermo José Agustín Herrera, situación a la que se hizo referencia en el punto "COSTAS".

Así lo declaro.-

2) Al letrado JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ ROMERO, MP N° 7411, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Sra. Marcia Romina Mansilla, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $97.387,92 (NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

Así lo declaro.-

3) A la letrada MARTA ESPERANZA SÁNCHEZ, MP N° 6173, por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada solidariamente, Marcia Romina Masilla, en una etapa del proceso de conocimiento (alegatos), el 55% de los honorarios regulados por una etapa (teniendo en cuenta el 9% de la base regulatoria), equivalente a la suma de $26.781,68 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).

Así lo declaro.-

Asimismo, atento a que ambos letrados (Gómez Romero y Sánchez) constituyen una sola representación letrada de la codemandada Mansilla, y que la suma total de sus honorarios ($124.169,60) está por debajo del mínimo legal, corresponde calcular este último, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de $150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, equivalente a la suma de $82.500 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS). En consecuencia corresponde regular honorarios profesionales por la suma total de

$232.500.- (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS).

En este sentido, **al letrado GÓMEZ ROMERO**, por su actuación en dos etapas del proceso (contestación de demanda y pruebas) como apoderado de la codemandada Mansilla, le corresponde la suma de **$189.875,00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTOS PESOS)**; y **a la letrada SÁNCHEZ**, por su atuación en una sola etapa del proceso (alegatos) como patrocinante de la codemandada Mansilla, le corresponde la suma de **$42.625,00 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS)**. Aplicar el monto mínimo de una consulta escrita a cada uno de los letrados, cuando actuaron en representación de la misma codemandada y participaron cada uno de distintas etapas del proceso y en distinto carácter, implicaría un enriquecimiento ílicito y contrario al espíritu de la ley.

Así lo declaro.-

4) Al letrado ESTEBAN SISINI, MP N° 8511, por su actuación en el doble carácter como patrocinante del codemandado solidariamente, Guillermo José Agustín Herrera, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios que habrían de corresponder si hubiera actuado en el carácter de apoderado del codemandado, teniendo en cuenta para ello el 16% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $92.152,00 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS).

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde calcular este último, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de $150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS). En consecuencia, y teniendo en cuenta su carácter de patrocinante, corresponde regular honorarios profesionales por la suma total de **$150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS)**.

Así lo declaro.-

5) A la perito calígrafo, SILVINA MARIANA TERRAZA, DNI N° 28.227.955, no corresponde regulación de honorarios, debido a que no presentó dictamen en el CPC N° 4.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR excepción de prescripción de las diferencias salariales, por los meses de mayo de 2018 a octubre de 2020, incluído el SAC del 1° semestre de 2018, interpuesta por el codemandado Herrera, conforme a lo meritado.

II) RECHAZAR excepción de falta de acción, interpuesta por el codemandada Mansilla, conforme a lo tratado.

III) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **LUCAS MARTÍN SORAIRE**, DNI N° 37.725.045, argentino, mayor de edad, soltero, con domicilio en el pasaje 1° de mayo N° 932 , de esta ciudad; en contra de **SORRENTO S.R.L.**, CUIT 30-71576006-8, con domicilio en la calle Catamarca N° 1600, mza. C, lote 11, B° Nuevo Country El Golf, Yerba Buena, en calidad de empleadora; y en contra de la codemandada solidariamente, **MARCIA ROMINA MANSILLA**, CUIT N° 27-18201563-1, con domicilio en la calle Catamarca N° 1600, mza. C, lote 11, B° Nuevo Country

El Golf, Yerba Buena; por la suma de **$1.047.181,90 (UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS)**, por los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, multa art. 80 de la LCT, multa del art. 2 de la Ley 25.323, diferencias salariales por los meses de mayo de 2018 a octubre de 2020, incluído el SAC del 1° semestre de 2018, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SORRENTO S.R.L., y la codemandada MARCIA ROMINA MANSILLA (en forma solidaria) al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley

IV) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** a la accionada SORRENTO S.R.L. y a la codemandada solidariamente, Sra. MARCIA ROMINA MANSILLA, de abonarle al actor los rubros: Multa del art. 1 de la Ley 25.323 y DNU N° 34/19 y sus prórrogas, de acuerdo a lo tratado.

V) RECHAZAR TOTALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** al coaccionado Sr. GUILLERMO JOSÉ AGUSTÍN HERRERA, de abonarle al actor los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, multa art. 80 de la LCT, multa del art. 1 de la Ley 25.323, multa del art. 2 de la Ley 25.323, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, y diferencias salariales por los meses de mayo de 2018 a octubre de 2020, incluído el SAC del 1° semestre de 2018, de acuerdo a lo analizado.

VI) IMPONER COSTAS: Con respecto a la demanda instaurada en contra de SORRENTO SRL y la Sra. Marcia Romina Mansilla (solidariamente): **La accionada SORRENTO SRL y la Sra. Marcia Romina Mansilla (en forma solidaria), soportarán el 90% de las costas del actor; más sus propias costas. El actor, deberá soportar el 10% de sus propias costas.** Con respecto a la demanda instaurada en contra del Sr. Guillermo José Agustín Herrera (solidariamente): **se imponen la totalidad de las costas al actor**, conforme lo meritado.

VII) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado AUGUSTO SEBASTIÁN FIGUEROA, MP N° 6685, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$243.469,79 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

2) Al letrado JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ ROMERO, MP N° 7411, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Sra. Marcia Romina Mansilla, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma total de **$189.875,00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTOS PESOS);**

3) A la letrada MARTA ESPERANZA SÁNCHEZ, MP N° 6173, por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada solidariamente, Marcia Romina Masilla, en una etapa del proceso de conocimiento (alegatos), el 55% de los honorarios regulados por una etapa (teniendo en cuenta el 9% de la base regulatoria), equivalente a la suma total de **$42.625,00 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS)**;

4) Al letrado ESTEBAN SISINI, MP N° 8511, por su actuación en el doble carácter como patrocinante del codemandado solidariamente, Guillermo José Agustín Herrera, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios que habrían de corresponder si hubiera actuado en el carácter de apoderado del codemandado, teniendo en cuenta para ello el 16% de la

base regulatoria, equivalente a la suma total de **$150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480, de acuerdo a lo considerado.

VIII) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

IX) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 1429/20.-

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.